



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE: 879309



**NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES
FINANCIERAS DE OBJETO
MÚLTIPLE.**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FRANCISCO RAÚL RANGEL MIRANDA

ASESOR:

LIC. HÉCTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDÉS

CELAYA, GUANAJUATO

OCTUBRE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“MI ETERNO RECONOCIMIENTO A TODAS AQUELLAS
PERSONAS QUE DE UNA U OTRA FORMA INTERVINIERON
EN MI FORMACIÓN PROFESIONAL”

Y ESPECIALMENTE CON CARÍÑO Y AGRADECIMIENTO:

A DIOS

**A MI PADRE,
RAÚL RANGEL RODRÍGUEZ
EN SU MEMORIA**

**A MI MADRE,
ANGELINA MIRANDA**

**A MI TÍA,
LUCILA GALVÁN MIRANDA**

A MIS AMIGOS

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1.- ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. -----	1
1.1 ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.-----	1
1.1.1 FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.-----	2
A) FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.-----	6
B) FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE SENADORES.-----	8
1.2 EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA ECONOMÍA DEL PAÍS.-----	9
1.2.1 FACULTADES Y FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO EN MATERIA ECONÓMICA.-----	10
1.2.2 SECRETARÍAS VINCULADAS CON LA ECONOMÍA-----	14
A) SECRETARÍA DE ECONOMÍA.-----	14
B) SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-----	15
1.3 BANCO DE MÉXICO-----	19
1.3.1 EXISTENCIA DE UN BANCO DE ESTADO.-----	19
1.3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL BANCO DE MÉXICO.-----	22
1.3.3 FINALIDADES DEL BANCO DE MÉXICO.-----	26
A) <i>PROVEER A LA ECONOMÍA DEL PAÍS DE MONEDA NACIONAL.</i> -----	26
B) <i>PROCURAR LA ESTABILIDAD DEL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA NACIONAL.</i> -----	27
C) <i>PROVEER EL SANO DESARROLLO DEL SISTEMA FINANCIERO.</i> -----	28
D) <i>PROPICIAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS.</i> -----	29
1.3.4 FUNCIONES DEL BANCO DE MÉXICO.-----	30
1.3.5 CALIDAD DE AUTORIDAD EN MATERIA FINANCIERA.-----	31

CAPÍTULO 2.- EL ESTADO COMO RECTOR DE LA ECONOMÍA DEL PAÍS.----- 32

2.1	EL ESTADO COMO RECTOR DE LA ECONOMÍA DEL PAÍS. -----	32
2.2	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA RECTORÍA ECONÓMICA. -----	33
2.2.1	ARTÍCULO 25. -----	33
2.2.2	ARTÍCULO 26. -----	35
2.2.3	ARTÍCULO 27. -----	37
2.2.4	ARTÍCULO 28. -----	39
2.3	EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO -----	40
2.3.1	ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. -----	43
2.4	SUBSISTEMA BANCARIO-----	45
2.4.1	CONCEPTO DE BANCO -----	45
2.4.2	BANCO DE MÉXICO -----	47
2.4.3	BANCA DE DESARROLLO -----	47
2.4.4	BANCA MÚLTIPLE -----	51
2.4.5	FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR. -----	54
2.4.6	SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO-----	56
2.5	SUBSISTEMA DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO. -----	57
2.6	SUBSISTEMA BURSÁTIL -----	57
2.6.1	BOLSA DE VALORES-----	59
2.6.2	CASAS DE BOLSA -----	62
2.6.3	INSTITUCIONES PARA EL DEPOSITO DE VALORES. -----	63
2.6.4	SOCIEDADES DE INVERSIÓN -----	65
2.6.5	CALIFICADORAS DE VALORES -----	66
2.7	SUBSISTEMA DE SEGUROS Y FIANZAS -----	67
2.7.1	INSTITUCIONES DE SEGUROS -----	68
2.7.2	SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS -----	70
2.7.3	INSTITUCIONES DE FIANZAS -----	71
2.8	SUBSISTEMA DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR -----	73
2.8.1	SOCIEDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR. -----	74
2.8.2	SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES -----	75

2.9	SUBSISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO -----	76
2.9.1	ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. AFORES -----	76
2.9.2	SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO. SIEFORES -----	80
2.10	SUBSISTEMA QUE EJERCEN CONTROL Y VIGILANCIA SOBRE EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. -----	82
2.10.1	COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. CNBV. -----	83
2.10.2	COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS. CNSF. -----	84
2.10.3	COMISIÓN NACIONAL DEL AHORRO PARA EL RETIRO. CONSAR. -----	84
2.10.4	COMISIÓN NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. CONDUSEF. -----	85

CAPÍTULO 3.- EL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO ----- 87

3.1	EL CRÉDITO. -----	87
3.1.1	CONCEPTO-----	87
3.1.2	CARACTERÍSTICAS-----	88
3.1.3	CLASIFICACIÓN-----	90
3.1.4	EL CRÉDITO BANCARIO.-----	94
3.2	LAS OPERACIONES DE CRÉDITO -----	94
3.2.1	CONCEPTO-----	95
3.2.2	CARACTERÍSTICAS-----	96
3.2.3	TIPOS DE OPERACIONES DE CRÉDITO. -----	97
A)	CONTRATO DE REPORTO. -----	97
B)	CONTRATO DE DEPÓSITO-----	98
C)	DESCUENTO DE CRÉDITOS EN LIBROS-----	98
D)	CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO -----	99
E)	CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE -----	100
F)	CONTRATO DE CARTA DE CRÉDITO -----	100
G)	CONTRATO DE CRÉDITO CONFIRMADO-----	100
H)	CONTRATO REFACCIONARIO -----	101
I)	CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO. -----	101
J)	CONTRATO DE PRENDA -----	102

K)	CONTRATO DE FIDEICOMISO -----	102
3.3	OPERACIONES DE BANCA-----	103
3.3.1	CONCEPTO-----	103
3.3.2	CLASES DE OPERACIONES DE BANCA -----	106
A)	OPERACIONES PASIVAS.-----	107
B)	OPERACIONES ACTIVAS. -----	108
C)	OPERACIONES NEUTRAS O DE SERVICIOS.-----	110
3.4	DEL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO-----	112
3.4.1	LA FUNCIÓN BANCARIA. -----	113

**CAPÍTULO 4.- DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES
DEL CRÉDITO Y DE LAS SOCIEDADES
FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE. ----- 114**

4.1	FUNCIÓN ECONÓMICA DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO.-----	114
4.1.1	AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL. -----	116
4.2	ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. -----	118
4.2.1	CONCEPTO-----	118
4.2.2	OBJETO -----	119
4.2.3	CLASES DE DEPÓSITO -----	119
4.2.4	TIPOS DE ALMACENES GENERALES -----	121
4.2.5	TIPOS DE BODEGAS -----	121
4.3	ARRENDADORAS FINANCIERAS-----	122
4.3.1	CONCEPTO.-----	123
4.3.2	BIENES MATERIA DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO. -----	123
4.3.3	FORMA DE OPERAR -----	124
4.3.4	OPCIONES TERMINALES. -----	125
4.4	UNIONES DE CRÉDITO.-----	126
4.4.1	OBJETO DE LAS UNIONES DE CRÉDITO -----	127
4.5	EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO. -----	128
4.5.1	CONCEPTO DE FACTORAJE FINANCIERO.-----	129
4.5.2	OBJETO MATERIA DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO.-----	130
4.5.3	OPERACIONES PERMITIDAS -----	131
4.6	SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO SOFO -----	132

4.6.1	ANTECEDENTES DE LAS SOFOLES -----	133
4.6.2	CONCEPTO DE SOFOLES. -----	134
4.6.3	CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LAS SOFOLES -----	135
4.6.4	FUNDAMENTO LEGAL DE LAS SOFOLES-----	136
4.6.5	MARCO JURÍDICO DE LAS SOFOLES.-----	138
4.6.6	OPERACIONES QUE REALIZAN -----	138
	A) PASIVAS. -----	138
	B) ACTIVAS. -----	139
	C) OPERACIONES COMPLEMENTARIAS. -----	139
4.7	SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE. SOFOMES. -----	140
4.7.1	CONCEPTO DE SOFOMES -----	142
4.7.2	FUNCIÓN ECONÓMICA DE LAS SOFOMES. -----	143
4.7.3	CLASES DE SOFOMES.-----	144
	A) SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE, REGULADAS. -----	144
	B) SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE, NO REGULADAS.-----	146
4.8	AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL EN LAS SOFOMES -----	147
4.8.1	AUTORIZACIÓN PARA ORGANIZARSE Y OPERAR. -----	147
4.8.2	AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES. -----	148
4.8.3	REFORMAS QUE DAN ORIGEN A LAS SOFOMES. -----	148
4.9	REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS SOFOMES. -----	151
4.9.1	CAPTACIÓN DE RECURSOS -----	151
4.9.2	FUNCIONAMIENTO DE LAS SOFOMES. -----	152
4.9.3	LA CONDUSEF COMO AUTORIDAD PARA LAS SOFOMES -----	160
4.10	PROPUESTA DE REGULACIÓN.-----	164

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este estudio, consiste en determinar como su denominación lo indica, la Naturaleza Jurídica de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple; asimismo, llevar a cabo un estudio de la regulación que las norma, y culmino haciendo una propuesta de regulación que considero suficiente tanto para la estructura, como para las actividades que realizan estas entidades.

La elección del tema de este trabajo, obedece a la muy particular normatividad que poseen este tipo de entidades, partiendo desde el origen de estas y que de ahí obtengo la denominación de este trabajo. Es a partir de su Naturaleza Jurídica de donde surgen los diversos problemas técnico-jurídicos, debido a la ausencia y/o deficiencia de su regulación, situación que desarrollo en este estudio; que considero he llevado a cabo de manera adecuada.

Primeramente, he de mencionar que la regulación que aduzco, se encuentra en el Artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito en lo relativo a la forma en que pueden captar recursos para la realización de su actividad, y en cuanto a su funcionamiento, el Capítulo Segundo del Título Quinto de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; normatividad la cual únicamente se enfoca a la actividad y no la organización; y hace énfasis en normar a las Sofomes que dependen de un grupo o institución financiera, que a las independientes.

Este trabajo lo he desarrollado siguiendo la estructura siguiente, en la cual comienzo con un desglose de los aspectos económicos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, focalizada a las

facultades que en esta materia poseen el Ejecutivo y el Legislativo, ahondando en la función que desarrolla el Banco de México en esta materia; luego continúo con un estudio de el Estado en su calidad de Rector de a economía nacional, así como de los componentes del Sistema Financiero Mexicano; en el capítulo subsecuente, abordo el tema del Servicio de Banca y Crédito del cual, se desprende una parte de la forma en que opera el Sistema Financiero; por último me dedico a hacer un estudio de las Organizaciones Auxiliares del Crédito y de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, para culminar con un análisis de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple y una propuesta de reforma.

Através de esta propuesta es como considero que una vez determinada su naturaleza jurídica y ajustando las regulaciones, para que estas se apliquen de igual manera a todas las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, entidades reguladas y no reguladas, así como suprimiendo dicha distinción, que se encuentra establecida en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para efectos de brindar seguridad y certeza jurídica a los usuarios de servicios financieros y prevenir al Sistema Financiero, brindándole estabilidad al sector, vital para la economía del país.

CAPÍTULO 1.- ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

1.1 ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

El orden jurídico en México, encuentra su mayor expresión y por lo tanto, su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fruto de la Revolución de 1917. Es en esta, la Carta Magna, en donde se plasma el régimen que determina la vida institucional del país, y por ende son los aspectos económicos contenidos en este régimen los que dan origen a la subsistencia y permanencia del Estado.

El Jurista José Antonio Estrada S. dentro del Tercer Congreso Nacional de Derecho Constitucional, manifiesta en su ponencia sobre los Aspectos Económicos en la Constitución de la República¹ lo siguiente:

“Es imposible un régimen jurídico que no proponga establecer un orden socioeconómico congruente con la justicia, la seguridad y el bien social, asimismo es impensable un orden económico que este ayuno de la imperativa obligatoriedad de las normas jurídicas que lo definan y protejan.”

¹ Estrada S. José Antonio. MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México 1984. P.432

De lo anteriormente expuesto por el Maestro Estrada, podemos comprender que el régimen jurídico y el orden económico mantienen un vínculo inescindible que los hace complementarios el uno del otro en el funcionamiento del Estado.

Ahora bien, la regulación económica en la Constitución Política, es extensa dada la importancia que reviste este factor vital en la operatividad del estado. Pero contrario a lo que se pudiera pensar, que esta regulación se encontraría contenida en un solo capítulo, en virtud de su relevancia, en realidad es un aspecto que se encuentra diseminado a lo largo de la Carta Magna y que abarca casi por completo todos aquellos aspectos que componen a la economía; y que a su vez organizan, estructuran y dan funcionamiento a la economía del Estado y que abundaré en su estudio en los capítulos subsecuentes.

1.1.1 FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

El Congreso de la Unión, unidad estructural del Poder Legislativo de la Federación, es quien goza de la mas amplia participación en materia económica, ya que concentra dentro de sus atribuciones, toda clase de facultades para la formación de leyes o funciones para el desarrollo económico y social del país, y lo coloca como el ente que posee pleno control en tratándose de esta materia, misma que ejerce de forma compartida con el Poder Ejecutivo mediante modalidades

establecidas en la constitución y que mas haya de ser una forma de descentralizar tan basta amplitud de atribuciones, es una forma coordinada de actuar, para afrontar toda clase de circunstancia que se pudiera presentar en un momento dado.

Esta basta amplitud de facultades concentradas en el Congreso, encuentran su origen en la organización política del Estado Mexicano, establecida en la Carta Magna, que al dar al Poder Legislativo, derecho de iniciar leyes o decretos, como lo establece el Artículo 71 constitucional que dice:

“El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República,

II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y

III.- A las Legislaturas de los Estados.

En adición a esta facultad, si bien entendemos que la actividad primaria del Congreso es la Labor Legislativa, nos encontramos con una evidente explicación de tan basto facultamiento, y que encuentra su razón de ser en los principios de la democracia los cuales establecen que es el Congreso el órgano compuesto por los Representantes directos del pueblo por lo cual, le corresponde ejercer la dirección y control, mediante la actividad legislativa; con lo cual se establecen las políticas encaminadas al desarrollo económico y social del país.

Ahora bien, el fundamento para el actuar de el Congreso de la Unión en Materia Económica, lo encontramos disperso a lo largo de las

diversas fracciones e incisos del artículo 73 constitucional, las cuales representan la integración del Derecho Económico Mexicano, base del régimen jurídico económico del Estado.

Haciendo un breve análisis, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, ordenaremos por su naturaleza y prioridad, las materias sobre las que puede legislar en materia Federal, el Congreso de la Unión, en materia económica y como mencioné previamente, se encuentran establecidas en el artículo 73 constitucional y que dicen:

- a) Sobre planeación nacional del desarrollo económico y social (fracción XXIX-D del artículo 73)
- b) Sobre programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico y especialmente las referentes al abasto y otras que tienen como fin la producción de bienes y servicios, y concluye la fracción XXIX-E del artículo 73 expresando: "...social y nacionalmente necesarios". Lo nacionalmente necesario, es social y a la inversa. Estos conceptos están claros en la Ley de Atribuciones al Ejecutivo Federal en materia económica (artículos. 1, 6, 8 y 9).
- c) Fijar las bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar y aprobar empréstitos sobre el crédito de la Nación y reconocer y mandar pagar la deuda nacional (fracción VIII del artículo 73). El Congreso tiene la posibilidad de aprobar los empréstitos y no podrán celebrarse, sino para ejecución de

obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo que se realicen con propósitos de regulación monetaria, operaciones de conversión y durante alguna emergencia declarada por el presidente en los términos del artículo 29 constitucional.

- d) Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones (fracción IX del artículo 73).
- e) Sobre intermediación y servicios financieros, hidrocarburos, energía eléctrica, energía nuclear y minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos (fracción X del Artículo 73).
- f) Para expedir leyes sobre promoción de la inversión mexicana y la regulación de la inversión extranjera, transferencia de tecnología y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos para el desarrollo nacional (fracción XXIX-F del artículo 73).
- g) Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones de estas, dictar reglas sobre el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema de pesas y medidas (fracción XVIII del artículo 73).
- h) Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos (fracción XIX del Artículo 73).

A) FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Cuando se hace alusión a las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, se hace referencia a aquellas que por sí mismas, sin participación del Senado, puede llevar al cabo.

Primeramente, hay que señalar, que las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, se encuentran contenidas en el artículo 74 constitucional, sin embargo podemos encontrar una atribución de carácter procedimental, dentro del artículo 72 en el inciso H que dice:

“La formación de leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados”.

Dicha atribución concede la facultad a la Cámara de Diputados de ser Cámara de origen, siempre que se presenten proyectos que traten de los temas establecidos en dicho precepto, y por ende, adquieren relevancia en materia económica cuando versen sobre empréstitos.

Ahora bien, el Artículo 74 constitucional establece las facultades exclusivas que poseerá la Cámara de Diputados, y que en su fracción IV, encontramos la mas importante de las atribuciones que posee dicha

Cámara, ya que recae sobre las finanzas públicas del país, por lo cual se entiende la importancia económica²; mismo que nos refiere:

“ARTÍCULO 74.- Son Facultades Exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV.-Aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones, que a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a mas tardar el día 8 del mes de Septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos...”

Esta atribución que posee la Cámara es de gran alcance, ya que el ejercicio de esta facultad, provoca un fuerte impacto en la vida económica del país, toda vez que determina de que manera va a actuar el gobierno en su ejercicio anual.

Hay que destacar que en esta atribución, la iniciativa del presupuesto de egresos, es facultad exclusiva del Presidente, misma que se ve atenuada, toda vez que la Cámara de Diputados no únicamente se

² Quiroz Acosta, Enrique. LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Segundo Curso. Ed. Porrúa. México 2002. P.205

limita a aprobar o no dicha iniciativa, sino que luego de la reforma a este precepto, podrá realizar modificaciones a dicho proyecto. Asimismo, además de tener facultad exclusiva de presentar el proyecto de presupuesto de egresos, el Presidente de la República, podrá presentar la iniciativa de Ley de Ingresos, y que a su vez este precepto otorga a la Cámara de Diputados, la atribución de ser Cámara de origen y por lo tanto será quien examine primeramente el proyecto.

Por último dentro de este mismo precepto, en la facultad de la Cámara de revisar la cuenta pública del año anterior, esta se apoyará en la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, con la finalidad de conocer los resultados de la Gestión Financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos en los programas.³

B) FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE SENADORES.

Al igual que a la Cámara de Diputados, la Constitución otorga a la Cámara de Senadores, facultades exclusivas las cuales ejercitara por sí sola. Dichas facultades son relativas a temas no vinculados a la materia económica, salvo por la fracción I del Artículo 76, en el cual podríamos encontrar dicha materia dentro de la amplitud de temas que implica la Política Exterior, por lo cual dicho precepto nos refiere:

“Son facultades exclusivas del Senado:

³ Ibidem, p. 207

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario de Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

La Política Exterior, los Tratados Internacionales y las Convenciones Diplomáticas, en una mayor proporción, implica temas económicos, tales como la migración, tratados internacionales, regulaciones económicas y mercantiles; que afectan la economía interior del país, y que en la medida que el Ejecutivo conduzca dicha política, el Senado esta a cargo de su ratificación, la cual le da el carácter de cumplimiento obligatorio en todo el país.

1.2 EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA ECONOMÍA DEL PAÍS.

El titular del Poder Ejecutivo, sin duda se encuentra en el eje de la conducción de la vida económica del país. El Presidente de la República es autoridad fundamental en la rectoría económica del Estado⁴.

La Constitución establece que le corresponden al Estado, llevado a la práctica por el Ejecutivo en su esfera de atribuciones, las funciones de planear, conducir y orientar la actividad económica del país. Uno de

⁴ Garza García, Cesar Carlos, citado por Quiroz Acosta. Op. Cit. P.360

los instrumentos en la materia, en virtud del cual el Ejecutivo actúa, es la Ley de Planeación, ya que le permite a la Administración Pública Federal, establecer una serie de controles en los sectores estratégicos y prioritarios para el desarrollo nacional.

1.2.1 FACULTADES Y FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO EN MATERIA ECONÓMICA.

La injerencia del Poder Ejecutivo en la economía nacional, se caracteriza por su amplitud, la cual se deriva de la concepción misma que se tiene de la planeación económica y que se encuentra ubicada en la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Es através de la planeación económica, en cuyo eje central se encuentra el Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo Federal, como se dirige la economía del país para su correcto desarrollo y crecimiento, siempre fundado en la política de Estado que el Presidente establezca. La Constitución provee al Ejecutivo Federal de diversos instrumentos constitucionales que le permitirán conducir el desarrollo económico nacional, responsabilidad primaria de este, mediante el Plan Nacional de Desarrollo, instrumento rector en la materia, y que constituye una facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión, pero que en su examen y opinión debe ser objeto del Congreso,

pero sin que este último tenga atribuciones para enmendarlo en sentido alguno.⁵

En cuanto a lo que se refiere en política monetaria, función básica y de suma importancia para el Estado en el ámbito económico, el cual es el encargado de establecer las directrices que se deberán seguir en la Política Monetaria. Por conducto del Banco de México era que se ejecutaba dicha política, y que luego de la reforma constitucional relativas a dicha entidad, se le fortaleció, toda vez que se le restó influencia al Poder Ejecutivo y se le concedió autonomía operativa, la cual limita la intervención de las dependencias en materia financiera, las cuales hasta antes de esta reforma disponían de forma arbitraria sobre las políticas y operaciones realizadas por el Banco de México, del cual mas adelante llevare un análisis de esta entidad.

Los empréstitos son uno de los medios de ingreso de capital a las arcas nacionales. Se trata de mecanismos de financiamiento del sector público, en virtud de los cuales la nación recibe recursos monetarios que deben ser soportados y pagados por la propia nación, desde luego, implica una actividad con costos muy elevados, en la cual debido a su gran envergadura e impacto en la economía nacional deben intervenir tanto el Ejecutivo como el Legislativo.

El Ejecutivo es el negociador, es el que celebra los empréstitos sobre el crédito de la nación, pero corresponde al Congreso de la Unión

⁵ Quiroz Acosta, Enrique; op. cit., p. 361.

establecer las bases para que el Ejecutivo celebre dichos empréstitos, siempre contando con la aprobación del Congreso.⁶ En la Administración Pública Federal, otro rubro estratégico para el Estado es aquel relativo a la prestación de Servicios públicos en general, a partir de la inversión pública en infraestructura y mantenimiento de dichos servicios y que esta establecida en los presupuestos de egresos anuales.

En este rubro se ubican aquellas cuestiones que requieren la ejecución del gasto público, es decir, el Ejecutivo de la Unión tiene entre sus actividades, la aplicación de recursos públicos en diversos ordenes, como es el caso de la infraestructura para la atención de los intereses que son comunes a los destinatarios del poder.

Dentro del ámbito de la economía del país, el aspecto comercial contiene, en si mismo, diversos instrumentos específicos a cargo del ejecutivo federal, uno de ellos y que tiene importante repercusión económica, se ubica en la facultad concedida al Presidente, en la fracción XIII del Artículo 89 constitucional, que le otorga el poder de habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras y designar su ubicación.

Asimismo, podemos encontrar que mediante modalidades establecidas en la Constitución, y que, mas haya de ser una forma de descentralizar tan basta amplitud de atribuciones, es una forma

⁶ Ibidem, p. 363.

coordinada de actuar, mediante la delegación de facultades; y que se posiciona como una de las más relevantes, se encuentra en los términos del párrafo segundo del artículo 131 constitucional que establece:

“El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”

Por último, existen otros tres instrumentos, componentes de una de sus atribuciones con relevancia en materia económica, con los que cuenta el Ejecutivo Federal, es la elaboración de los proyectos de presupuesto de egresos, Ley de Ingresos y la cuenta pública, los cuales presenta al Congreso de la Unión para su examen, discusión, modificación y aprobación; atribución fundamental para el ejercicio anual del Estado y que en capítulos anteriores aborde su análisis.

1.2.2 SECRETARÍAS VINCULADAS CON LA ECONOMÍA

Las Secretarías de estado son órganos administrativos centralizados, con competencia para atender los asuntos que la ley le asigne de una determinada rama de la administración pública.⁷

El Presidente de la República, al ser titular de la Administración Pública Federal, se apoya para su labor en el ejercicio de las facultades conferidas por la ley en dichas Secretarías de Estado, quienes a su vez, gozan de atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y que las ejercerán en relación a lo que disponga su ramo y la política del Presidente de la República. En materia Económica y Bancaria, motivo de este estudio, serian la Secretaría de Economía; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las cuales hago un desglose de sus facultades.

A) SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

La Secretaría de Economía, de siglas SE, siendo la dependencia que interviene en todo asunto relativo a la economía, como su denominación lo indica, es competente de conocer sobre los asuntos siguientes:

⁷ Martínez Morales, Rafael I. DERECHO ADMINISTRATIVO. 1er y 2do cursos. 5ª ed. Ed. Oxford University Press. México 2004. p.64.

1. Establece la política mexicana para las negociaciones internacionales de carácter comercial.
2. Estimula y regula el desarrollo del comercio interior y exterior.
3. Determina las áreas donde pueden establecerse zonas industriales y fomenta la industria en general.
4. Interviene en los sistemas de protección al consumidor y a la propiedad industrial.
5. Vigila el cumplimiento de ciertas normas obligatorias de calidad.
6. Autoriza las especificaciones para construir obras para el uso de energía eléctrica y suministro de gas.
7. Fija los precios de los productos de consumo popular que estén sujetos a control.
8. Procura el abasto de productos básicos.
9. En coordinación con la Secretaría de Hacienda, otorga estímulos a la producción y distribución de productos básicos.

B) SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

A esta dependencia del Ejecutivo Federal, a la que se le han otorgado las facultades más importantes para aplicar, interpretar y

ejecutar a efectos administrativos los ordenamientos que sobre la materia de banca y crédito se encuentran vigentes.

El Ejecutivo Federal delega dichas facultades para el manejo de asuntos relativos al Sistema Bancario Nacional, y que encuentra su competencia diseminada en todo el cuerpo legal del Sistema Financiero Mexicano, y por lo cual se le delegan las siguientes funciones:

- I. Planear, coordinar, evaluar y vigilar el Sistema Bancario del país, que comprende a las Sociedades Nacionales de Banca de Desarrollo y a las Sociedades de Banca Múltiple.
- II. Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.
- III. Dirigir la política monetaria y crediticia.
- IV. Administrar las casas de moneda y ensaye.
- V. Ejercer todas aquellas atribuciones que señalen las leyes en materia de Seguros, Fianzas, Valores y de Organizaciones Auxiliares del Crédito, de las cuales las mas importantes que podría señalar son las siguientes:
 - a. Interpretar la Ley de Instituciones de Crédito para efectos administrativos.
 - b. Autorizar el establecimiento de oficinas de representación de entidades financieras del exterior.

- c. Autorizar el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros.
- d. Autorizar discrecionalmente, la organización y el funcionamiento de instituciones de banca múltiple.
- e. Aprobar la escritura constitutiva, y sus modificaciones, de las instituciones de banca múltiple.
- f. Autorizar la transmisión de más del 5% de acciones de la serie "o" de unas instituciones de banca múltiple.
- g. Autorizar casos en que las instituciones de banca múltiple pueden adquirir transitoriamente acciones representativas de su propio capital.
- h. Conocer del recurso administrativo en contra de la remoción, suspensión, reto o inhabilitación que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- i. Autorizar la fusión y escisión de instituciones de banca múltiple.
- j. Revocar la autorización otorgada a una institución de banca múltiple para operar.

- k. Expedir el reglamento orgánico de las instituciones de banca de desarrollo.
- l. Establecer, mediante disposiciones de carácter general, el capital mínimo de las instituciones de banca de desarrollo.
- m. Establecer las políticas, lineamientos y prioridades conforme a las cuales el consejo dirija a una institución de banca de desarrollo.
- n. Expedir las reglas para el establecimiento de filiales, así como autorizar la organización y operación de estas.
- o. Interpretar para efectos administrativos las disposiciones que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales.
- p. Autorizar a las instituciones de banca múltiple el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficina en el extranjero, así como para autorizar que las sucursales de las instituciones de crédito que operan en el extranjero, puedan realizar operaciones que no estén previstas en la ley.
- q. Solicitar información y documentos en el ámbito de sus competencias.

r. Autorizar el funcionamiento de sociedades financieras de objeto limitado; autorizar su escritura constitutiva y sus modificaciones.

Es por las atribuciones a las que esta facultada, de las cuales mencionamos solo algunas de las que se encuentran dispersas en el Marco Jurídico Bancario, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se constituye como cabeza del Sector Financiero del país.

1.3 BANCO DE MÉXICO

1.3.1 EXISTENCIA DE UN BANCO DE ESTADO.

El Banco de Estado, o también llamado Banca Central, desempeña un papel fundamental en el funcionamiento del sistema económico y financiero del país. En términos más simples, la Banca Central es el Banco de Bancos, además de ser el banquero del Gobierno Federal. El Banco central es un concepto que encuentra cierta complejidad en su definición, ya que sus funciones varían en los diferentes países en los que encontramos esta institución⁸.

Diversos autores han tratado de encuadrar dicha diversidad de funciones en un común denominador que caracterice al Banco central, que van desde su función como prestamista de última instancia, monopolio en la emisión de billetes, custodia de reservas

⁸ Acosta Romero, Miguel. NUEVO DERECHO BANCARIO. 9ª ed. Ed. Porrúa. México 2003. p.275.

internacionales, hasta como procurador de la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, convirtiéndolo en el principal responsable del control inflacionario del país.

Cabe señalar que todas estas ideas resultan acertadas, tomando en cuenta en que todas estas son funciones que podemos encontrar en una institución central, pero no concretizan en una definición certera, sino en apreciaciones aisladas.

Para Vilaseca Marcel,⁹ estima que la función esencial de un banco central es la política monetaria y por ende el control del dinero bancario, *“el fin último y general característico del organismo bancario central, el de plasmar en el campo económico nacional la política monetaria que conviene a la nación en cada momento de acuerdo con las directrices que señale el Estado”*.

Para Montagu Horman,¹⁰ estima que un Banco Central, *“debe tener el derecho exclusivo de la emisión de billetes; debe ser la única vía por la que se canalice y entregue a la circulación la moneda legal del país; debe llevar la cuenta de tesorería, poseer las reservas monetarias de todos los bancos de la nación; ser el agente a través del cual se llevan a cabo las operaciones financieras del gobierno; debe realizar además las expansiones y contracciones del crédito que fueran necesarias, sin perjuicio de preocuparse, hasta donde sea posible de la estabilidad interior y exterior de la moneda; por último el crédito necesario mediante*

⁹ Vilaseca, Marcel. Citado por Acosta Romero. Op. cit. p.275

¹⁰ Montagu, Horman. Citado por Acosta Romero. Idem.

el redescuento de letras y la concesión de anticipos sobre valores a corto término, o efectos públicos.”

Para C.A. Thanos,¹¹ *“El banco central es una institución bancaria que tiene por objeto controlar la cantidad y el uso del dinero, en forma tal que facilite la aplicación de la política monetaria determinada. Esta política podrá ser elaborada por el mismo banco, o lo que es mas frecuente, podrá ser impuesta al banco por el Estado”.*

De acuerdo con las ideas expuestas, pudiera resumirse que las funciones fundamentales que tradicionalmente están a cargo de la banca central y que configuran una definición más exacta de esta institución son:¹²

1. Emisión de billetes de banco y acuñación de moneda.
2. Control de crédito para evitar inflaciones y deflaciones.
3. Servir de agente financiero al gobierno federal.
4. Custodiar las reservas.
5. Servir de cámaras de compensación entre instituciones de crédito.
6. Ser banca de redescuento para las instituciones de crédito.
7. Regular y vigilar la aplicación del encaje legal ahora coeficiente de liquidez.

1.3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL BANCO DE MÉXICO.

¹¹ C.A. Thanos. Citado por Acosta Romero. Idem.

¹² Acosta Romero, Miguel. Op. cit. p. 276.

En los términos de la Ley del Banco de México, que es reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que será el Banco Central del Estado Mexicano el Banco de México, al cual se le asigna esta como su denominación, y que será una persona de derecho público con carácter autónomo, siendo esta su naturaleza jurídica.

Al respecto, el maestro Ruiz Torres,¹³ hace un análisis de la naturaleza jurídica del Banco de México:

1. A diferencia con lo que ocurría en las anteriores leyes que regían al Banco Central, que lo consideraban como una sociedad anónima o como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, la ley actual lo estatuye como una “persona de derecho público con carácter autónomo”.
2. La calidad de “persona de derecho público” tiene varias implicaciones:
 - a. La primera de ellas es que se trata de una persona moral, de las referidas en el artículo 25, fracción II, del Código Civil Federal.

¹³ Ruiz Torres, Humberto Enrique. DERECHO BANCARIO. Ed. Oxford University Press. México 2003. p.p. 285-288.

- b. La segunda es que dicha persona moral se rige por normas de derecho público, es decir, de aquellas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse.
- c. La tercera es que esa persona moral es parte del Estado Mexicano, por así preverlo expresamente el Artículo 28 constitucional, cuya parte conducente señala: *“El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y su administración...”*
- d. La cuarta es que la mencionada persona moral no es parte de la Administración Pública Federal, al no depender del Poder Ejecutivo.
- e. La quinta es que la mencionada persona moral, es sin embargo, parte de la Federación, debido a que en términos de los artículos 40 y 41 constitucionales, el Estado Federal Mexicano, esta compuesto por la Federación y los Estados Miembros, cada uno de ellos actuando en su propia competencia. Esta circunstancia no es impedimento para que en algunas

leyes especiales, solo para los efectos de aplicación de las instituciones contenidas en las mismas, se diferencie entre Federación y personas morales autónomas, pues entendemos que sólo tiene el efecto de crear regímenes específicos.

- f. La sexta es que la persona moral Banco de México se rige por Leyes Federales, pues al ser parte del Estado Federal Mexicano y por tanto parte de la Federación, la ley que lo rige tiene tal carácter. Esto sin embargo, no impide que el Banco Central observe las disposiciones que emitan las autoridades locales en la esfera de su competencia.
 - g. La séptima es que las controversias en que participe el Banco Central necesariamente son competencia de los Tribunales de la Federación, toda vez que se trata de la aplicación de una ley federal y la afectación que podría producirse no sería a simples intereses particulares, sino a los de la Federación y, en el fondo a los del Estado Mexicano, en una correcta aplicación de la fracción I del Artículo 104 constitucional.
3. La persona moral de derecho público denominada Banco de México tiene, asimismo, la característica de ser autónoma. En términos generales, autonomía significa independencia

entre los órganos del poder público y “goza de ella el órgano que no está subordinado a las decisiones de otro”. La concesión de una mayor autonomía, es una decisión técnica que se adopta a fin de alcanzar con eficacia ciertos objetivos económicos, aunque plantea un delicado problema político, ya que otorgar dicha independencia a la Banca Central, implica necesariamente una transferencia de poder desde el Ejecutivo al Instituto. En resumen, la autonomía económica y la independencia política, otorgan la capacidad para que el banco pueda seleccionar sus objetivos políticos sin influencia del gobierno. Estudios demuestran que otorgar autonomía a la banca central, provee al país de estabilidad, ya que no es manipulada por ningún otro poder, lo cual reduce las tasas de inflación entre otros índices considerablemente. La decisión de otorgar dicha autonomía envuelve cierta complejidad, en el caso del Banco de México, dicha autonomía es toda una realidad, ya que en virtud de reformas constitucionales, la ha adquirido, lo cual acaba con la influencia del Ejecutivo que se había dado a lo largo de la historia.

1.3.3 FINALIDADES DEL BANCO DE MÉXICO.

Las finalidades del Banco de México, son sumamente claras y precisas, las cuales podemos extraer del Artículo 2º de la Ley del Banco de México, y que a continuación menciono luego de hacer un breve análisis de cada una de ellas:¹⁴

A) PROVEER A LA ECONOMÍA DEL PAÍS DE MONEDA NACIONAL.

Una de las funciones primordiales de la Banca Central es proveer a la economía de moneda nacional. El Banco de México encuentra esta facultad primeramente en el artículo 28 constitucional, en el cual se establece que no constituyen monopolio las funciones que el Estado ejerza, por medio del Banco Central, en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes.

De aquí se entendería que la fabricación de ambos elementos le correspondería al Banco de México; sin embargo en el Artículo 4º de la Ley del Banco de México, se dice que corresponde privativamente al Banco: "... emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos en circulación...". Por lo que hace a la emisión de billetes, es facultad de la Junta de Gobierno ordenar su fabricación, y para tal efecto la Dirección de Emisión cuenta con una Fábrica de Billetes. Por otro lado, si bien le corresponde por mandato constitucional la acuñación de moneda, cabe señalar que en la práctica del Banco, esto no sucede así, únicamente le corresponde a la Junta de Gobierno

¹⁴ Ruiz Torres, Humberto Enrique. Op. cit. p.p. 289-291.

autorizar las ordenes de acuñación de moneda, las cuales serán cumplidas por las Casas de moneda establecidas, que con fundamento en el Artículo 73 fracción XVIII, es facultad del Congreso de la Unión su establecimiento, la cual establece a través de la Ley de la Casa de Moneda.

B) PROCURAR LA ESTABILIDAD DEL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA NACIONAL.

Este objetivo guarda una íntima relación con el anterior, toda vez que se considera prioritario en la vida económica y financiera del país. La ley prevé que el objetivo prioritario del Banco Central es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, el cual se traduce en la lucha contra la inflación.

En los términos del Artículo 4º de la Ley, corresponde privativamente al Banco Central poner en circulación los billetes y las monedas, mediante las operaciones que la Ley le autoriza a realizar. El Banco de México, pone en circulación el dinero básicamente a través del crédito que otorga tanto al gobierno federal como a las instituciones de crédito. Cuando se encuentra subordinado al gobierno federal es muy fácil que este ordene a aquel la puesta en circulación de dinero que no guarde ninguna relación estable con el poder adquisitivo de bienes y servicios; más bien podría tratarse de políticas coyunturales de expansión del Gasto público.

Por esta razón, se llevo a cabo la reforma constitucional al Artículo 28, que culminó con el otorgamiento de la autonomía del Banco Central, por lo cual se busca el manejo responsable de la economía cumpliendo con el objetivo prioritario, con lo cual se le otorgó al banco, la facultad exclusiva de determinar el monto y manejo de su propio crédito y que ninguna autoridad pudiera ordenarle conceder financiamiento.

C) PROVEER EL SANO DESARROLLO DEL SISTEMA FINANCIERO.

En relación con esta finalidad, el Banco de México la logra a partir de diversas actividades, tal como la facultad normativa y sancionadora, establecida en los artículos 24 a 37 de la ley, la cual le da la facultad de emitir reglas de carácter general que deberán ser obedecidas por todo el sistema financiero, además de imponer sanciones en caso de incumplimiento. Asimismo, contribuyen al sano desarrollo del sistema, la constitución de reservas, por parte de las instituciones de crédito en el Banco Central; la actuación de este como acreditante de última instancia; el otorgamiento de créditos del Banco de México, al Instituto de Protección al Ahorro Bancario y los que se otorgan a las instituciones de crédito para evitar trastornos en el sistema de pagos.

D) PROPICIAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS.

Esta finalidad del Banco de México, resulta necesario para el correcto funcionamiento de los intermediarios financieros. Un sistema

de pagos consiste en una serie de instrumentos, procedimientos bancarios y, de un modo característico, sistemas interbancarios de transferencia de fondos, que aseguran la circulación del dinero.

Es de gran interés para las autoridades contar con dichos instrumentos, los cuales ayudan a promover un eficiente funcionamiento de los sistemas, procurando evitar el incumplimiento de los participantes en el, o lo que es mas grave, que se presente un riesgo sistémico que amenace la estabilidad de los mercados financieros. Los instrumentos con los que cuenta el Banco de México para lograr esta finalidad son:

1. El SIAC-Banxico ó Sistema de Administración de Cuenta habientes.
2. El SPEUA ó Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado.
3. El SIDV ó Sistema Interactivo para el Depósito de Valores.
4. El SICAM ó Sistema de Cámaras de Compensación.
5. El SPEI ó Sistema de Pago Electrónico Interbancario.

1.3.4 FUNCIONES DEL BANCO DE MÉXICO.

El Banco de México, queda facultado por su marco jurídico, en el ejercicio de su actividad de Banca Central, a la realización de las siguientes funciones, que se encuentran establecidas en el Artículo 3º de la Ley del Banco de México, las cuales son:

1. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos.
2. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia.
3. Prestar el servicio de tesorería al gobierno federal y actuar como agente financiero del mismo.
4. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y particularmente financiera.
5. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional que agrupen bancos centrales.
6. Operar con los citados organismos, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

1.3.5 CALIDAD DE AUTORIDAD EN MATERIA FINANCIERA

El Banco de México es la única autoridad con facultades expresas como para actuar en calidad de autoridad de materia financiera. Resulta interesante destacar, que en el plano constitucional, el Banco Central,

encuentra dichas facultades expresas, las cuales regulan los cambios, la intermediación y los servicios financieros.¹⁵

Además el propio texto de la carta magna precisa que el mencionado Instituto Central cuenta con las atribuciones para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia, lo que puede ser válidamente interpretado en el sentido de que no solo cuenta con las facultades para hacer cumplir sus normas, sino también para emitir disposiciones con carácter reglamentario. Y es en este punto en donde reside esencialmente dicha calidad de autoridad del Banco de México, toda vez que será esta institución, quien además de poder emitir disposiciones en materia financiera, podrá sancionar a los miembros del Sistema Financiero en los casos en que no procedan a su exacto cumplimiento.

¹⁵ Ibidem. p. 282.

CAPÍTULO 2.- EL ESTADO COMO RECTOR DE LA ECONOMÍA DEL PAÍS.

2.1 EL ESTADO COMO RECTOR DE LA ECONOMÍA DEL PAÍS.

La política económica, es un medio de dirección del Estado sobre las finanzas externas e internas de la nación, por lo cual, las normas constitucionales contienen orientaciones imperativas que constituyen el elemento dorsal de la estructura institucional del sistema económico.¹⁶

Dicha política económica nace y es posible a partir de la rectoría económica que ejerce el Estado, la cual, debemos entenderla como el control e influencia que ejerce el estado a este ramo, mediante el seguimiento de políticas establecidas por quien legalmente posea atribuciones para establecerlas, y las cuales tienen como finalidad la consecución de un objetivo principal, que es la lucha contra la inflación, que constituye el obstáculo número uno del progreso económico, y que deriva en consecuencias tales como el crecimiento de la economía o la caída en una crisis económica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la rectoría de la economía, se liga a una planificación estructural de la actividad económica y financiera de la organización estadual. Es por

¹⁶ Serna Rojas, Enrique. MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México 1984. P.579

el otorgamiento de dichas facultades, que los textos constitucionales erigen al estado, de hecho y de derecho, como el rector del desarrollo económico nacional; siendo este el planeador, conductor, coordinador y orientador de dicha actividad; y como único facultado para explotar la riqueza que produzcan ciertas actividades en áreas estratégicas y como prestador de servicios señalados con el mismo calificativo.¹⁷

Es por esto que el Estado ejerce un verdadero liderazgo de la economía nacional, la cual la orienta de conformidad a un plan nacional de desarrollo.¹⁸

2.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA RECTORÍA ECONÓMICA.

La Rectoría Económica del Estado encuentra su fundamento constitucional en los artículos 25, 26, 27 y 73 Fracción X, los cuales consagran plenamente al Estado la facultad de dirigir, regir y realizar todos aquellos actos encaminados a fomentar y fortalecer la Economía del país, con el objeto de atender al desarrollo económico de la nación.

2.2.1 ARTÍCULO 25.

La Constitución Política en su artículo 25 manifiesta que:

¹⁷ Idem.

¹⁸ Ibidem. p. 571

“Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una mas justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevara al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta constitución. Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

El Sector Público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan. Asimismo podrá participar por si o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en

beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores, y en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta constitución.”

Este precepto es el que establece la rectoría económica del país y de que manera ha de desplegar ciertas actividades para el logro de sus fines. El ámbito de dicha facultad, como un instrumento encaminado a fortalecer la soberanía del país, determina la conducción de la economía que deriva en una no dependencia en la medida de lo posible, de factores económicos extraños o extranjeros, y por ende, el lograr bienestar de los gobernados en lo particular.

2.2.2 ARTÍCULO 26.

Nuestra Carta Magna, en su numeral 26 en lo referente a la Rectoría Económica del Estado señala que:

“El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática, mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetaran obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La Ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Así mismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los Gobiernos de las Entidades Federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. En el Sistema de Planeación Democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.”

Así como en el anterior, se establecen los fines que deberá perseguir la Rectoría del Estado en materia Económica, y por tanto en lo

referente a este punto, le impone la obligación de llevar un régimen de Planeación, que dé solidez al desarrollo nacional.

2.2.3 ARTÍCULO 27.

En lo referente a la Rectoría Económica del Estado el artículo 27 Constitucional señala que:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar

obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional. ”...

Resulta más que evidente la necesidad del Estado en contar con las facultades referentes a la propiedad originaria de la tierra y el subsuelo, puesto que sin ello no sería posible pensar en una real autonomía del Estado para ejercer la Rectoría mencionada.

2.2.4 ARTÍCULO 28.

En lo relativo a la rectoría del Estado sobre las entidades que componen el sistema financiero, el artículo 28 nos menciona:

“... El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. ...”

Es en este precepto en el cual se reconoce la facultad, que corresponde al Poder Ejecutivo, quien a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la ejerce; de la cual dependen dos organismos Desconcentrados y uno con Autonomía, siendo tales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y el Banco de México respectivamente.¹⁹

¹⁹ García Fernández, Dora. TEMAS SELECTOS DE DERECHO CORPORATIVO. Ed. Porrúa. México 2000. p.199.

2.3 EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

Se encuentra integrado por diversas entidades privadas y gubernamentales, tales como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México; este último en su carácter de Banco Central Autónomo ejerce directamente su función sobre las instituciones de crédito del país.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejerce vigilancia y control sobre las instituciones de crédito, el mercado de valores y las Organizaciones Auxiliares del Crédito, y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sobre las compañías aseguradoras y compañías afianzadoras.

Las instituciones de crédito comprenden la Banca Comercial y la Banca de desarrollo; el mercado de valores esta comprendido por la Bolsa Mexicana de Valores, Casa de Bolsa, Sociedades de Inversión y el Instituto para el Depósito de Valores; Las Organizaciones Auxiliares del Crédito comprenden los Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Arrendadoras, Empresas de Factoraje, Sociedades de Inversión y las Casas de Cambio.

En opinión de Avillón González: “El sistema financiero mexicano puede definirse, en sentido estricto, como aquel que esta conformado por las instituciones de crédito y por las autoridades de inspección y vigilancia”.²⁰ Sin embargo, en la actual ley de Instituciones de Crédito aparece otro concepto en el Artículo 3° que a la letra dice: El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple, las Instituciones de Banca de Desarrollo, El patronato del Ahorro Nacional y los Fideicomisos Públicos constituidos por el Gobierno federal para el Fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al banco de México, con tal carácter se constituyan, esto de acuerdo a lo que establece el Artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En la actualidad es importante mencionar que tanto las autoridades como todos los que de alguna manera tienen que ver en la materia del crédito se encuentran inmersos dentro del concepto del sistema financiero, sin embargo no existe una definición legal, que podamos considerar como tal.

²⁰ Avillón González, Ma. Estela. TEMAS SELECTOS DE DERECHO CORPORATIVO. Ed. Porrúa, México 2000, p.175

Si partimos de este concepto amplio de lo que pueda ser el Sistema Financiero Mexicano en nuestro país, hay que considerar todas y cada una de las actividades que se realizan en este ramo económico, además de sus estructuras, tanto del Gobierno Federal en primer término y consecuentemente las privadas en las que intervienen a la fecha, así como de sus materias auxiliares.

El Sistema Financiero esta conformado por una serie de elementos de diferentes tipos. Como participantes directos actúan:

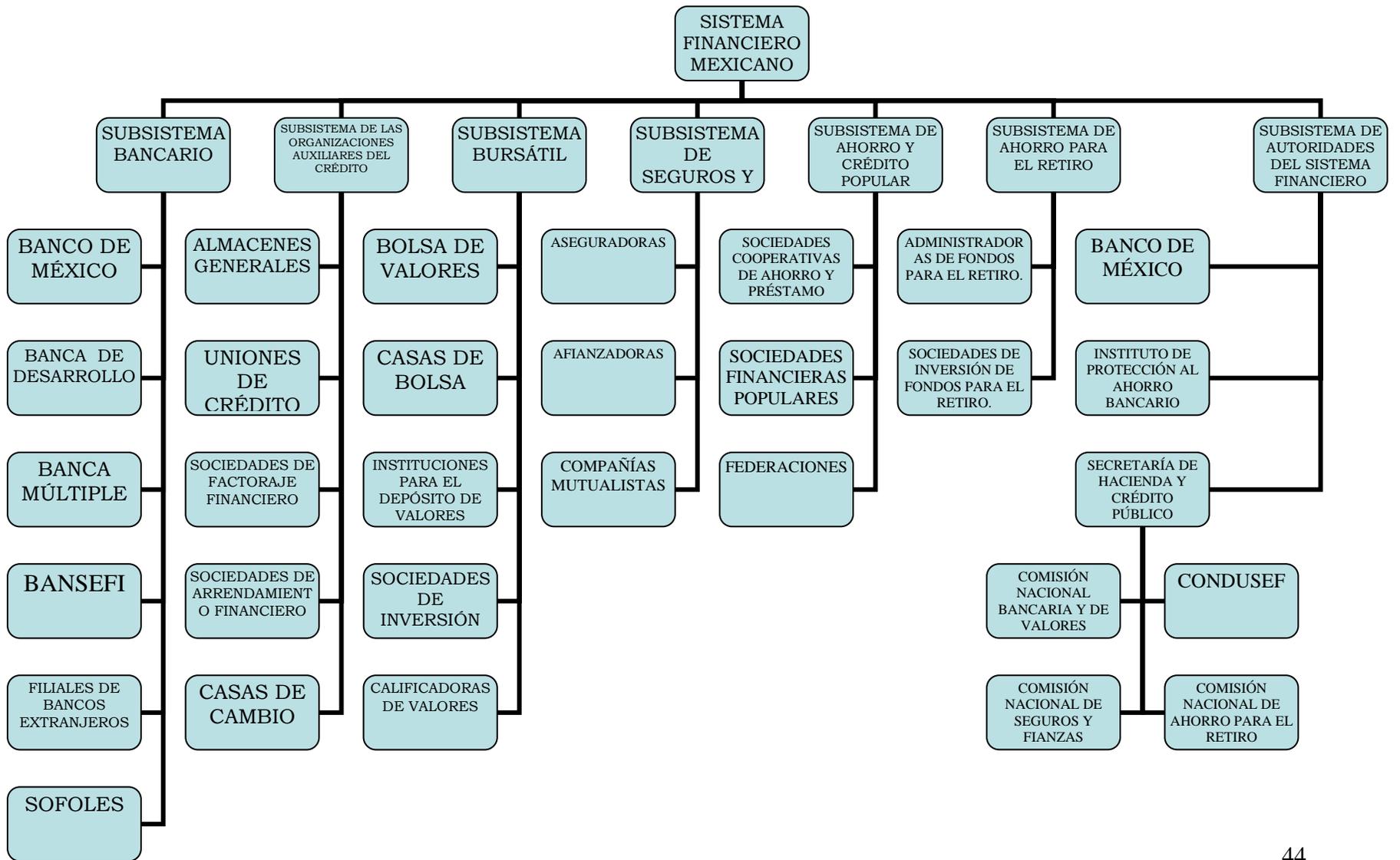
1. Los ahorradores;
2. Los demandantes de recursos;
3. Y los intermediarios de financieros.

Actúan también en el como participantes complementarios las autoridades financieras y algunos organismos que funcionan como entidades de apoyo oferentes de dinero (ahorradores o público inversionista) personas físicas: inversionistas nacionales y extranjeros personas morales: Empresas privadas y entidades públicas, instituciones de seguros e instituciones de fianzas, sociedades de inversión, fondos laborales: fondos de ahorro, fondos de pensiones, SAR y AFORES; Instituciones de Seguridad Social: IMSS, ISSSTE, Sindicatos y Asociaciones de Profesionistas demandantes de dinero personas

físicas, personas morales, Gobierno federal, intermediarios financieros, instituciones de crédito: instituciones de banca múltiple, instituciones de desarrollo, casas de bolsa y especialistas bursátiles, organizaciones auxiliares de crédito: arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado (SOFOL), sociedades financieras de objeto múltiple, organismos reguladores y autoridades.

2.3.1 ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. ²¹

²¹ Acosta Romero, Miguel. NUEVO DERECHO BANCARIO. 9ª ed. Ed. Porrúa. México 2003. p.p. 192-193.



2.4 SUBSISTEMA BANCARIO

2.4.1 CONCEPTO DE BANCO

La palabra Banco deriva del latín “*abacus*”, que eran los muebles que utilizaban los *argentarii* en Roma, para realizar su actividad, así mismo se estima que este vocablo, proviene de “*Mensa mercatorum, in qua merces sus emptoribus exponerents*”, es decir, “la mesa en la que los mercaderes mostraban sus mercancías a los compradores”.²²

Para Caraballese: “banco o banquero teniendo en cuenta los dos elementos de su función: depósito y circulación, se puede considerar como el agente intermediario entre la demanda y la oferta del crédito que con el ejercicio del depósito bancario a fin de emplear los capitales recibidos, promueve la circulación bancaria con el propósito de obtener beneficios, constituyéndose de esa manera en deudor hacia la oferta y en acreedor hacia la demanda del crédito”.²³

Siburu, define a los bancos como: “toda institución organizada por el ejercicio regular, continuo y coordinado del crédito, en su función

²² Ducange, citado por Acosta Romero, op. cit. p.306.

²³ Caraballese, citado por Acosta Romero, op. cit., p.307

*mediadora entre la oferta y la demanda de capitales, mediante operaciones practicadas por profesión”.*²⁴

La Legislación no contiene una definición o concepto que pueda tomarse como base para establecer un criterio de lo que debe entenderse como banco o banca, pues en algunos preceptos habla de instituciones, en otros habla de bancos, en otros habla de sociedades y también de empresas, no habiendo una sistemática jurídico-técnica que implique un concepto definido, de donde se pueda considerar que banco es un concepto genérico, que hace referencia a una sociedad mercantil que cuenta con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo en forma permanente, profesional y masiva las operaciones de crédito permitidas por la ley, o una combinación de ellas, siendo la banca la actividad realizada en esos términos, abarcando de esta manera, genéricamente al conjunto de bancos o instituciones que llevan a cabo la función de intermediar en el crédito.²⁵

Una vez definido el concepto de Banco, hay que señalar que su actividad primordial es el servicio de banca y crédito, como se encuentra señalado en la legislación bancaria, y que abordaremos a su estudio en el capítulo subsecuente; en cuanto a su composición, pasaremos a su análisis.

²⁴ Siburu, citado por Acosta Romero, op. cit., p. 307

²⁵ Acosta Romero, Miguel, op. cit., p.p. 307 y 308

2.4.2 BANCO DE MÉXICO

La Banca Central queda incluida en este subsistema en relación a sus funciones que desarrolla en su calidad de banco de estado, el cual impulsa y mantiene el correcto funcionamiento del sistema financiero mexicano, provee de capital al estado y promueve la movilidad y flujo de estos entre los órganos que componen el sistema financiero y de un modo especial el subsistema bancario, a partir de atribuciones que analicé en el capítulo precedente.

2.4.3 BANCA DE DESARROLLO

Para comenzar con el estudio de esta institución, hay que examinar las definiciones de la banca de desarrollo, los cuales encontramos en la doctrina, en la ley, e inclusive en criterios elaborados por la autoridad administrativa, de las cuales se desprenden:

1. *“son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta ley.” Artículo 30, de la Ley de Instituciones de Crédito.*

2. *“Es un intermediario financiero que tiene por objeto optimizar la asignación de recursos financieros y técnicos para el apoyo de áreas o sectores de la economía que el Estado considera estratégicos o prioritarios en el proceso de desarrollo integral del país.”* Para Gil Valdivia.²⁶
3. *“Son instituciones financieras cuyo propósito fundamental es promover y fomentar el desarrollo económico en sectores y regiones con escasez de recursos, así como apoyar programas y actividades prioritarias de alto riesgo, con largos periodos de maduración o que requieren de montos importantes de inversión inicial.”* Para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De las anteriores definiciones, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. La Banca de Desarrollo son organismos pertenecientes a la Administración Pública Federal.
2. La Naturaleza Jurídica de la Banca de Desarrollo es que son entidades constituidas como Sociedades Nacionales de Crédito.

²⁶ Gil Valdivia citado por Ruiz Torres, Humberto E. DERECHO BANCARIO. Ed. Oxford. México 2003. p. 57.

3. La Banca de Desarrollo tiene como finalidad el apoyo a un sector o actividad prioritaria para el estado, en la cual se pretende impulsar el desarrollo de este mediante la inyección de capital, que se hace a través de estas instituciones, en base a programas y proyectos determinados por la política que lleva a cabo la administración pública federal.

El objeto de estas Sociedades es llevar a cabo el Servicio de Banca y Crédito, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será quien expedirá el reglamento orgánico de cada Institución en el que establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos; dicho reglamento, al igual que sus modificaciones, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e Inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Las Instituciones de Banca de Desarrollo en defecto de su Ley Orgánica deberán regirse por lo conducente en la Ley de Instituciones de Crédito.

Las Instituciones de Banca de Desarrollo deberán formular anualmente programas operativos y financieros así como sus

presupuestos generales de gastos e inversiones y destinaciones de ingresos, los cuales deberán someter a autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siguiendo los lineamientos establecidos al efecto, determinando dicha Secretaría las modalidades a seguir por cada Institución, en función de la asignación del gasto de financiamiento establecido para estas; de Coordinación y Presupuesto.

Los programas deberán formularse conforme a lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

La Vigilancia Externa, en cuanto a los aspectos operativos se encuentra encomendada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.

En la actualidad las instituciones de Banca de Desarrollo que operan en el país son las siguientes:

- BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL (BANRURAL)
- BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA (BANJERCITO)
- NACIONAL FINANCIERA
- BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS (BANOBRAS)
- BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR (BANCOMEXT)
- SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL

- BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS (BANSEFI).

2.4.4 BANCA MÚLTIPLE

La Banca Múltiple es un concepto que envuelve cierta complejidad, toda vez que en la legislación no existe definición alguna sobre esta clase de banca. Para comprenderla es necesario llevar a acabo un análisis de su actividad y operación, misma que realizaré por separado, en el capítulo subsecuente. Entre tanto, varios autores consideran que la banca múltiple es posible definirla de la siguiente forma.

Para Dávalos Mejía,²⁷ las instituciones de banca múltiple son, en esencia, sociedades mercantiles y, más precisamente, sociedades anónimas bancarias.

No muy lejano de este concepto, para Rodríguez Rodríguez, las Instituciones de Crédito de Banca Múltiple, son Sociedades Anónimas organizadas y transformadas de conformidad con la propia Ley, y en lo previsto por ella, por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y que gozan de autorización para llevar a cabo las

²⁷ Dávalos Mejía citado por Ruiz Torres Humberto E. op. cit. p. 47

operaciones señaladas en el Artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.²⁸

El Artículo 9º de la ley de Instituciones de Crédito establece que: *“...solo gozaran de autorización (para operar como instituciones de banca múltiple) las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles...”*.

Si bien todas estas definiciones no logran englobar en su totalidad el concepto de Banca Múltiple, nos acerca a comprender con claridad estas entidades para lo cual es importante señalar algunas de las características específicas de este tipo de sociedades:²⁹

1. Su objeto solo puede ser la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la ley.
2. Para organizarse y operar necesitan autorización del gobierno federal, “... que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
3. Su escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deben ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

²⁸ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. DERECHO BANCARIO. Ed. Porrúa. 8º ed. México 1997. p.p.28-29.

²⁹ Ruiz Torres, Humberto E. op. cit. p.p. 47-48.

4. Deben presentar, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una solicitud para constituirse y operar.
5. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede remover o suspender a los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores, gerentes, delegados fiduciarios y otros funcionarios.
6. Para la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple o de cualquier otra sociedad con una institución de banca múltiple se requiere de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
7. Para la Escisión de una institución de banca múltiple, se requiere de previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
8. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede declarar la revocación de

la autorización otorgada a la institución de banca múltiple.

La autorización del Estado es un elemento indispensable para que las instituciones de banca múltiple puedan constituirse y operar como tales. Esa autorización es otorgada por el gobierno federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorga de manera discrecional y oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles. Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Institución.

La Vigilancia Externa, en cuanto a los aspectos operativos se encuentra encomendada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.

2.4.5 FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.

Las filiales son un producto de la celebración de tratados o acuerdos internacionales, en el caso de México inicia a partir de la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como resultado de la negativa a aceptar la existencia de sucursales de banco extranjeros en nuestro país.

Para Ibarra Hernández las Instituciones Financieras del Exterior son: Entidades Financieras Constituidas en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo Internacional en virtud del cual se permite el establecimiento en territorio nacional de filiales, según la Ley de Instituciones de Crédito.³⁰

El artículo 45-A de la Ley de Instituciones de Crédito, señala que se debe de entender por:

1. Filial: La Sociedad Mexicana Autorizada para Organizarse y Operar conforme a Ley correspondiente, como cualquiera de las entidades financieras que se mencionan en el primer párrafo del Artículo 7 de la presente ley
2. Institución Financiera del Exterior: La entidad Financiera Constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo Internacional en virtud del cual se permite el establecimiento en el territorio nacional de filiales.
3. Sociedad Controladora Filial: La Sociedad Mexicana autorizada para constituirse y funcionar como Sociedad controladora de un grupo financiero en los términos de esta Ley, y cuyo capital participa en una Institución Financiera del Exterior.
4. La Inspección y Vigilancia de las Sociedades Controladoras Filiales estará a cargo de la Comisión que supervise a la Entidad

³⁰ Ibarra Hernández, Armando. DICCIONARIO BANCARIO Y BURSÁTIL. Ed. Porrúa. 2º ed. México 2000. p.97.

Financiera Integrante del grupo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como la preponderante dentro del propio grupo. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietario de acciones representativas del capital social de una Sociedad Controladora Filial o de una Filial, desee realizar visitas de Inspección deberán solicitarlo a las mencionadas Comisiones Nacionales, debiendo hacerse por conducto de la Comisión Correspondiente estableciendo los términos en que las visitas deban realizarse.

La Vigilancia Externa, en cuanto a los aspectos operativos se encuentra encomendada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.

2.4.6 SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO

Esta entidad del sistema financiero, envuelve cierta complejidad doctrinaria por sus características que lo conforman, toda vez que esta ubicado dentro del subsistema bancario, ya que su función y regulación se encuentran dentro del marco operativo y jurídico de dicho subsistema. Pero son sus limitaciones en su funcionamiento las que la ubican como una organización auxiliar del crédito.

Para efectos de este estudio, el análisis de este organismo, que en su evolución da origen a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, lo llevaré a cabo dentro del capítulo cuarto de este estudio, relativo a las Organizaciones Auxiliares del Crédito.

2.5 SUBSISTEMA DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

En lo relativo a este subsistema, he de señalar que al ser uno de los elementos fundamentales de este estudio, el análisis de este subsistema, se llevara a cabo en el capítulo cuarto, ya que resulta necesario enfocarse en varios tópicos, que por su relevancia, es necesario abordarlos por separado y atendiendo a un criterio secuencial.

2.6 SUBSISTEMA BURSÁTIL

El subsistema Bursátil, o bien, Mercado de Valores, es un elemento que forma parte del universo de intermediación financiera no bancaria. Este mercado constituye un importante medio para proveer de considerables volúmenes de recursos, en su oferta primaria, a las empresas privadas y al gobierno.³¹

³¹ Ruiz Torres, Humberto E. op. cit. p.195

El mercado de valores funciona, en principio, como otros mercados en los que participan intermediarios financieros, pues su tarea esencial consiste en facilitar la captación de recursos del público, para su colocación en este último, con la particularidad de que en tal caso la captación se realiza a través de poner en contacto la oferta y la demanda de valores.

Dentro de esta rama, y para comprender el funcionamiento de los organismos que componen este subsistema, es necesario comprender que elementos intervienen en este sistema y de que forma se conceptualizan.

Primeramente, hay que analizar el elemento mas importante de la actividad bursátil que son los valores, para lo cual nos remitimos al Artículo 3° de la Ley del Mercado de Valores el cual establece que son valores: las acciones, obligaciones, bonos, certificados, y demás títulos de crédito y documentos que se emitan en masa, destinados a circular en el mercado de valores y demás, que se emitan de esta forma o bajo el amparo de un acta de emisión, cuando por disposición de ley o de la naturaleza de los actos que en la misma se contengan así se requiera.

Dichos valores, deberán ser puestos al público mediante oferta pública, la que se haga por algún medio de comunicación masiva o a persona indeterminada para suscribir, enajenar o adquirir valores, títulos de crédito y demás documentos.

Luego pues, continuamos con los intermediarios bursátiles, los cuales cumplen con la tarea de poner en contacto la oferta de valores, con la demanda de los mismos, para conformar un mercado muy especializado que requiere de regulación flexible que permita su desarrollo, aunque lo suficientemente clara que facilite su adecuado control y la protección de los intereses del público inversionista.

Por último, encontramos al Emisor que es la persona moral que a través de un intermediario bursátil, ofrece al gran público inversionista títulos de los mercados de capital o de deuda.

Dicho emisor para que pueda ofrecer estos títulos, deberá haberlos inscrito en la Sección de Valores o Especial del Registro Nacional de Valores, los cuales deberán contar con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que puedan ofertarse en el mercado.

2.6.1 BOLSA DE VALORES

Las bolsas de valores son instituciones que las sociedades establecen en su propio beneficio, y se encuentran diseminadas en todo el mundo, a ellas acuden los inversionistas como una opción para tratar de proteger y acrecentar su ahorro financiero, aportando todos los recursos que, a su vez, permiten, tanto a las empresas como a los gobiernos, financiar proyectos productivos y de desarrollo, que generan

empleos y riqueza. Son mercados organizados que contribuyen a que esta canalización de financiamiento se realice de manera libre, eficiente, competitiva, equitativa y transparente, atendiendo a reglas acordadas previamente por los participantes en el mercado.

Para Barrera Graff, el objeto de las Bolsas de Valores, es el de facilitar las transacciones con valores a través de:³²

1. Establecer locales, instalaciones y mecanismos que faciliten las relaciones y operaciones entre la oferta y la demanda de valores;
2. Proporcionar y mantener a disposición del público información sobre los valores inscritos en bolsa;
3. Realizar aquellas otras actividades análogas o complementarias que autorice la Secretaría de Hacienda oyendo a la Comisión Nacional de Valores.

Las Bolsas de Valores no realizan operaciones de crédito, es decir, ni captan dinero o capitales directamente del público, ni tampoco otorgan créditos a quienes los solicitan, tampoco celebran por sí mismas, operaciones bursátiles.

En la Bolsa de Valores no se establece, el precio de los valores que se cotizan en sus secciones, ya que éste es señalado por el juego derivado de la libertad que existe entre los agentes a través de las

³² Barrera Graft, Jorge. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. Ed. Porrúa. México 1997. p. 460.

órdenes que reciben, de comprar y vender a precios que la propia oferta o demanda derivan.

Así esto, tiene por objeto el facilitar las transacciones con valores y procurar el desarrollo del mercado respectivo, procurando el proteger al inversionista, de compañías que pueden hacer uso de practicas fraudulentas, a través de exigir información a los emisores, y además a que lo menos, una vez al año produzca un balance y un estado de pérdidas y ganancias, que refleje la situación financiera real de cada una de esas compañías que se encuentran registradas.

Para la constitución de Bolsas de Valores se requerirá autorización, la cual será otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y a la Comisión Nacional de Valores, en atención al mejor desarrollo y posibilidades del mercado, sin que pueda autorizarse el establecimiento de más de una bolsa en cada plaza.

Por lo que respecta a nuestro país la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C. V. es una institución privada, que opera por concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con apego a la Ley del Mercado de Valores, siendo únicamente accionistas, las casas de bolsa autorizadas, las cuales poseen una acción cada una.

La Bolsa Mexicana de Valores, es un foro en el que se llevan a cabo las operaciones del mercado de valores organizado en México, cumple entre otras funciones: el proporcionar la infraestructura, la

supervisión y los servicios necesarios para la realización de los procesos de emisión, colocación e intercambio de valores y títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y de otros instrumentos financieros.

2.6.2 CASAS DE BOLSA

Las Casas de Bolsa pueden al mismo tiempo ser intermediarios y comisionistas de instituciones de crédito. Vienen a representar a una institución profesional que maneja las técnicas de la oferta y de valores en el mercado de los mismos, que tienen más complejidad, intensidad y masificación y cuyos contratos son de muy distinta naturaleza y duración.

Las casas de bolsa, son sociedades anónimas organizadas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo dichos organismos, para organizarse y operar, requieren previa autorización del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Ley determina que la duración de la existencia de estas sociedades debe ser indefinida, su domicilio debe ubicarse dentro del territorio nacional; su capital social esta dividido en Ordinario y Adicional, los cuales son de libre suscripción; su administración debe

estar encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General.

Las Casas de Bolsa se encuentran unidas en la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles (AMIB), Institución que se dedica a fomentar el desarrollo del sector bursátil en el país. Entre sus funciones destacan la representación del mismo ante autoridades y otros organismos, la promoción de estudios e investigaciones, el desarrollo de proyectos enfocados a consolidar el mercado de valores e incorpora y actualiza nuevas tecnologías.

La Vigilancia Externa, en cuanto a los aspectos operativos se encuentra encomendada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.

2.6.3 INSTITUCIONES PARA EL DEPÓSITO DE VALORES.

Los objetivos principales que persigue el Depósito de Valores, son el de proporcionar al mercado bursátil seguridad física y jurídica, permitir realizar en forma mas expedita el ejercicio de los derechos patrimoniales de los inversionistas y lograr que las transacciones bursátiles se realicen con precisión, mediante la administración, compensación, guarda, liquidación y transferencia de valores.³³

³³ Acosta Romero, Miguel. op. cit. p.1193

Para Ibarra Hernández, el Instituto de Depósito de Valores es una Entidad del Mercado de Valores, que tiene por objeto prestar un servicio a la industria bursátil en relación con guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores, sin que sea necesario el movimiento físico de los mismos.³⁴

Dichas instituciones deberán constituirse como sociedades anónimas de capital variable, con sujeción a la Ley General de Sociedades Mercantiles, las cuales deberán contar con concesión del Gobierno Federal, la cual será otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores.

Dentro de los objetivos principales que persigue el depósito de valores es el de proporcionar al mercado bursátil, seguridad física y jurídica, permitir realizar en forma más expedita el ejercicio de los derechos patrimoniales de los inversionistas y lograr que las transacciones bursátiles se realicen con precisión, mediante la administración, compensación, guarda, liquidación y transferencia de valores.

En base a las reformas efectuadas a la Ley del Mercado de Valores, se establece que el Banco de México puede ser socio de las instituciones para el depósito de valores, también se faculta a dicha institución para recibir custodia de valores de entidades financieras del

³⁴ Ibarra Hernández, Armando. DICCIONARIO BANCARIO Y BURSÁTIL. Ed. Porrúa. 2º ed. México 2000.p. 97.

exterior y de instituciones encargadas de la guarda, compensación, administración, liquidación y transferencia centralizada de valores nacionales o extranjeros, siempre que reúnan las características señaladas por la Comisión Nacional de Valores.

La Vigilancia Externa, en cuanto a los aspectos operativos se encuentra encomendada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.

2.6.4 SOCIEDADES DE INVERSIÓN

Las Sociedades de Inversión ofrecen al inversionista la oportunidad de invertir en una cartera diversificada de instrumentos de los distintos mercados financieros, administrada por especialistas, lo anterior debido a que el inversionista invierte en el fondo, adquiere acciones representativas de una parte proporcional de los activos que lo componen.

“Las Sociedades de Inversión tienen por objeto, la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista”.

Para poder llevar a cabo la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión se requiere previa autorización de la Comisión

Nacional de Valores, que la otorgará o denegará discrecionalmente, las anteriores son intransmisibles.

Existen varios tipos de Sociedades de Inversión, las cuales se clasifican en relación al tipo de instrumentos que manejan y las cuales son:

1. Sociedades de Inversión de Renta Variable.
2. Sociedades de Inversión de Instrumentos de Deuda.
3. Sociedades de Inversión de Capitales.
4. Sociedades de Inversión de Objeto Limitado.

La Vigilancia Externa, en cuanto a los aspectos operativos se encuentra encomendada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.

2.6.5 CALIFICADORAS DE VALORES

Dichas sociedades no son Intermediarios Financieros, sino más bien asesor en determinar la posición económica de las Sociedades que cotizan en Bolsa, de donde puede ser dudoso que su actividad esté sometida a la Ley y a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ibarra Hernández comenta, que las Sociedades Calificadoras de Valores son “Instituciones que evalúan el riesgo de los instrumentos de

deuda que emite una empresa, a fin de que los inversionistas puedan recibir el capital y los intereses correspondientes”.³⁵

Las instituciones calificadoras de valores se incorporaron recientemente a la estructura institucional del mercado; y en la exposición de motivos enviada por el Ejecutivo al Congreso dice textualmente lo siguiente: *“por lo que se refiere a las instituciones calificadoras de valores... se pretende precisar el marco normativo que les es aplicable en aspectos tales como envío de información y requisitos mínimos de divulgación sobre la calidad crediticia de las emisiones que dictaminen, además de establecerse las causales para revocar la autorización correspondiente”*.

Dichas sociedades no captan recursos y no actúan frente al público, por lo que, claramente no son intermediarios financieros.

2.7 SUBSISTEMA DE SEGUROS Y FIANZAS

El subsistema de seguros y fianzas se encuentra compuesto por: Aseguradoras, Afianzadoras y Compañías mutualistas; las cuales se encuentran reguladas por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Esta ley en su artículo 1º establece que tiene por objeto, regular, en protección de los intereses del público usuario:

³⁵ Ibarra Hernández, Armando. op. cit. p.30

1. La organización y el funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros y demás personas relacionadas con la actividad de las aseguradoras.
2. Las actividades y operaciones que los mismos pueden realizar.

2.7.1 INSTITUCIONES DE SEGUROS

Las instituciones de seguros son sociedades anónimas de capital fijo o variable, constituidas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Para organizarse y funcionar requieren de autorización del Gobierno Federal, otorgada por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, para iniciar operaciones deben contar con dictamen favorable de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previa la inspección que ésta realice.

Entre las características más relevantes de estas sociedades mercantiles, se encuentran, de acuerdo con el art. 29 de la Ley:

1. Deben contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que se les autorice, expresado en unidades de inversión.
2. Tratándose de sociedades con capital mayoritariamente mexicano, no pueden participar en su capital pagado,

directamente o a través de interpósita persona, instituciones pertenecientes a cualquier otro subsistema perteneciente al sistema financiero.

3. La duración de la sociedad puede ser indefinida, pero en ningún caso inferior a 30 años.
4. Solo pueden tener por objeto el funcionamiento como institución de seguros.
5. Su administración ha de estar encomendada a un consejo de Administración y a un Director General
6. Los consejeros propietarios no pueden ser menos de cinco ni más de 15 y al menos 25% deben ser consejeros independientes.
7. La escritura constitutiva de la sociedad y cualquier modificación de la misma deben someterse a la aprobación de la SHCP.
8. Las instituciones de seguros deberán contar con un órgano de vigilancia, como el comisariado.

Las instituciones de seguros, están facultadas para realizar las denominadas operaciones activas de seguros, en virtud de las cuales, en términos del Artículo 3° de la Ley, cuando se presente un acontecimiento futuro e incierto, previsto por las partes, contra el pago

de una cantidad de dinero, una de las partes se obliga a resarcir el daño de manera directa o indirecta, o a pagar una suma de dinero.³⁶

Además de los contratos que se han referido, las instituciones de seguros, pueden realizar una serie importante de actos jurídicos, de entre los cuales, los más relevantes son:

1. Constituir e invertir las reservas previstas.
2. Practicar operaciones de reaseguro.
3. Practicar operaciones de reafianzamiento.
4. Practicar operaciones de reaseguro financiero.
5. Actuar como fiduciario.

2.7.2 SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Este tipo de instituciones, se encuentran constituidas, y operan de la misma forma que las aseguradoras, resaltando que el único rasgo de distinción entre unas y otras, es que las sociedades mutualistas de seguros a diferencia de las aseguradoras, no tienen animo de lucro, por lo cual no pueden generar utilidades para ninguno de sus socios, por lo cual, deben cobrar lo indispensable para cubrir los gastos generales que ocasiona su gestión y para constituir las reservas necesarias a fin de poder cumplir sus compromisos para con los asegurados.³⁷

³⁶ Ruiz Torres, Humberto Enrique. Op. Cit. p.p. 247-252

³⁷ Ibidem, p.253

2.7.3 INSTITUCIONES DE FIANZAS

Las instituciones de fianzas son sociedades anónimas de capital fijo o variable, constituidas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Para organizarse y funcionar requieren de autorización del Gobierno Federal, otorgada por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, para iniciar operaciones deben contar con dictamen favorable de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previa la inspección que ésta realice.

Entre las características más relevantes de estas sociedades mercantiles, se encuentran, de acuerdo con el Artículo 15 de la Ley:

1. Deben contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que se les autorice, expresado en unidades de inversión.
2. Tratándose de sociedades con capital mayoritariamente mexicano, no pueden participar en su capital pagado, directamente o a través de interpósita persona, instituciones pertenecientes a cualquier otro subsistema perteneciente al sistema financiero.
3. La duración de la sociedad debe ser indefinida.
4. Solo pueden tener por objeto el funcionamiento como institución de fianzas.

5. Su administración ha de estar encomendada a un consejo de Administración y a un Director General
6. Los consejeros propietarios no pueden ser menos de cinco ni más de 15 y al menos 25% deben ser consejeros independientes.
7. La escritura constitutiva de la sociedad y cualquier modificación de la misma deben someterse a la aprobación de la SHCP.
8. Las instituciones de fianzas deberán contar con un órgano de vigilancia, como el comisariado.

La razón de ser de las fianzas radica en la necesidad que tienen las personas físicas y morales de protegerse del incumplimiento de obligaciones futuras. En razón del contrato de fianza, una persona llamada fiador, se obliga frente a otro sujeto llamado fiado a pagar una suma de dinero a un acreedor, si el fiado no lo hace.³⁸

Además de los contratos que se han referido, las instituciones de fianzas, pueden realizar una serie importante de actos jurídicos, de entre los cuales, los más relevantes son:

1. Constituir e invertir las reservas previstas en la ley.
2. Practicar operaciones de reafianzamiento.
3. Coafianzamiento.

³⁸ Ibidem. p.p. 256-263

4. Practicar operaciones de reaseguro financiero.
5. Actuar como fiduciario en fideicomisos de garantía.

2.8 SUBSISTEMA DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

El nacimiento y evolución de este subsistema, dio inicio a partir del decreto por el cual se establece la creación del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, que dan inicio a la creación de una serie de entidades las cuales resulta difícil encuadrarlas dentro del Sistema Financiero Mexicano, ya que evidentemente no son Instituciones de Banca Múltiple, ni mucho menos Organizaciones Auxiliares del Crédito.

Dentro de este subsistema se posicionan las Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que sustituyen a las Sociedades de Ahorro y Préstamo.

Las otras sociedades que se originan a partir de estas reformas, son las Sociedades Financieras Populares, que serán sociedades anónimas pero que no cumplen ni la función de Banca Múltiple, ni la de Organización Auxiliar del Crédito.

Estos cambios obedecen al impulso que se pretendió dar a la pequeña y mediana empresa, como fuente de financiamiento, durante el gobierno del Presidente Vicente Fox.³⁹

2.8.1 SOCIEDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.

El Artículo 4° de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, establece la definición de Sociedades de Ahorro y Crédito Popular, de la siguiente forma:

“Las entidades tendrán por objeto el ahorro y crédito popular; facilitar a sus miembros el acceso al crédito; apoyar el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas y, en general, propiciar la solidaridad, la superación económica y social, y el bienestar de sus miembros y de las comunidades en que operan, sobre bases educativas, formativas y del esfuerzo individual y colectivo.

Se entenderá como ahorro y crédito popular la captación de recursos en los términos de esta Ley provenientes de los Socios o Clientes de las Entidades, mediante actos causantes de pasivo directo o, en su caso contingente, quedando la entidad obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los

³⁹ Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. p.1043

recursos captados, así como la colocación de dichos recursos del Sistema Financiero Mexicano.

En relación a su operación, es necesario, como lo establece el artículo 9° de la Ley, que dichas entidades, cuenten con dictamen favorable de una Federación, y la Autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien será la autoridad encargada de vigilar su funcionamiento.

2.8.2 SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES

La estructura de las Sociedades Financieras Populares, es de Sociedades Anónimas que requieren autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la aprobación de sus estatutos o bases constitutivas. Asimismo para su organización y funcionamiento, la ley, en su artículo 47 nos señala lo siguiente:

Las entidades estarán sujetas a la supervisión de la Comisión, la que tendrá en lo que no se oponga a esta Ley, todas las facultades que en materia de inspección y de vigilancia le confiere la Ley que la rige y la Ley de Instituciones de Crédito. Dichas facultades podrán ser ejercidas directamente por la Comisión y de manera auxiliar por las Federaciones autorizadas conforme al presente título.

La comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general la forma en que las Federaciones ejercerán las facultades de supervisión auxiliar de las entidades.

2.9 SUBSISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

Dentro de este subsistema, encontramos a las Administradoras de fondos para el retiro o AFORES y las Sociedades de Inversión de Fondos para el Retiro, o SIEFORES, que son las instituciones encargadas de llevar a cabo el manejo y administración de los fondos obtenidos, a partir de las aportaciones de los trabajadores que contrataron con ellas, para que en el futuro, al retiro del trabajador, le sean otorgado en la modalidad de pensiones, y delegando esta facultad a entidades financieras.

2.9.1 ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. **AFORES**

Una administradora de Fondos para el Retiro son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subsecuentes que las integran en términos de las leyes de seguridad social, así como a administrar sociedades de inversión. La elección de la AFORE que administrará los ahorros para el retiro de los trabajadores

es libre e individual y claro, dicha elección deberá ser tomada en base a toda la información de operación de las AFORES.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro, se encuentran constituidas bajo la figura jurídica de sociedades anónimas de capital variable, serán consideradas por la Ley como intermediarios financieros que se dedicarán exclusiva y profesionalmente a administrar las cuentas individuales SAR correspondientes a los asegurados del IMSS, ISSSTE e INFONAVIT.

De acuerdo con Ruiz Moreno “las AFORE abrirán, administrarán y operarán las cuentas individuales de los asegurados, de conformidad con las leyes e seguridad social, en tres subcuentas básicas: a) la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; b) la subcuenta de vivienda; y c) la subcuenta de aportaciones voluntarias”.⁴⁰

Dentro de las principales características de una AFORE podemos señalar las siguientes:

- * Las AFORES tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y para su constitución y funcionamiento requieren de autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).

- * El trabajador puede elegir la AFORE libremente, misma que se dedicará a abrir, administrar y operar su cuenta

⁴⁰ Ruiz Moreno, Ángel G. LAS AFORE. Ed. Porrúa. México 1997. p.p. 53 – 54.

individual. Pudiendo ser sólo una AFORE la encargada de manejar su cuenta.

* Los trabajadores afiliados a una AFORE pueden cambiar su decisión después de un año de haber seleccionado AFORE. En caso de que la AFORE suba sus comisiones también podrá cambiarse de AFORE sin estar limitado al cambio anual. Si la AFORE baja sus comisiones quedará limitado al cambio anual.

Los recursos de los trabajadores que no elijan una AFORE se depositarán en una cuenta concentradora que el IMSS tendrá abierta a su nombre en el Banco de México. Estos recursos se mantendrán temporalmente en dicha cuenta hasta que se individualicen en una AFORE.

Por lo que respecta a las funciones principales de la AFORE encontramos las siguientes:

1. Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de ahorro para el retiro.
2. Recibir del Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas, así como recibir de los trabajadores o patrones las aportaciones voluntarias.
3. Individualizar las aportaciones y rendimientos de las cuentas individuales de ahorro para el retiro.

4. Invertir los fondos en Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro. (SIEFORE).
5. Enviar estados de cuentas e información al domicilio que los trabajadores hayan indicado, así como establecer servicios de información al público.
6. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión.
7. Operar y pagar los retiros programados.

La ley de los sistemas de Ahorro para el Retiro en su Artículo 35, nos refiere:

“Las AFORES responderán directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión que operen, con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro”.

La AFORE deberá tener como estructura un Consejo de Administración, Consejeros Independientes, Contralor Normativo y Unidades Especializadas de Consultas y Quejas. Además, debe de sujetarse en cuanto a su contabilidad, información, sistemas de comercialización y publicidad a lo que la CONSAR establezca.

2.9.2 SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO.

SIEFORES

Son las empresas que recibirán los recursos de las AFORES y se dedicarán exclusivamente a acumular los ahorros de cada trabajador provenientes de la cuenta individual, con la finalidad de invertirlos de manera que se tenga seguridad en el ahorro y se proteja el poder adquisitivo del trabajador.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 3° de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro se debe entender por SIEFORES, una sociedad de inversión donde se acumulan los ahorros de los trabajadores, con la finalidad de invertirlos de manera segura y rentable.

A través de las SIEFORES se invierte el dinero en múltiples instrumentos financieros del momento. A este se le llama diversificar, es decir, se buscan diferentes opciones de manera que los recursos de los trabajadores se incrementen, para que al momento de retirarse, puedan obtener una mejor pensión.

Algunos de los instrumentos financieros en los que las SIEFORES invierten los recursos son:

1. Emitidos por el Gobierno Federal:

- Cetes
- Udibonos
- Ajustabonos
- Bondes

2. Emitidos por Empresas Privadas:

- Papel Comercial

- Obligaciones
- Pagares
- Títulos de deuda emitida, aceptados o avalados por instituciones de Banca Múltiple:
 1. Aceptaciones bancarias
 2. Bonos
 3. Depósitos bancarios

Las inversiones que realicen las SIEFORES deberán otorgar la mayor seguridad y una rentabilidad adecuada de los recursos de los trabajadores asegurados, tendiendo a incrementar el ahorro interno del país como un objetivo paralelo al desarrollo de un mercado de instrumentos bursátiles de largo plazo.

En cuanto al manejo que cada AFORE tendrá sobre las SIEFORES, se establece que en principio, una AFORE podrá tener diversos tipos de SIEFORES, por ejemplo conservadora, que sólo invierta en instrumentos de renta fija o de crecimiento, que invierta en renta variable. Sin embargo, durante el primer año sólo se tendrá un tipo de SIEFORE por cada AFORE.

En el futuro, cuando una AFORE tenga más de una SIEFORE, el trabajador podrá escoger el porcentaje de sus recursos invertidos en cada una de las SIEFORES que maneje la AFORE.

2.10 SUBSISTEMA QUE EJERCEN CONTROL Y VIGILANCIA SOBRE EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.⁴¹

Dentro de este subsistema, así agrupado en la obra del maestro Acosta Romero, encontramos a todas aquellas instituciones que realizan la función de autoridad dentro de cada uno de los subsistemas que componen al sistema financiero mexicano.

Las entidades que componen al subsistema de control y vigilancia del sistema financiero son:

1. BANCO DE MÉXICO
2. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, del cual se desprenden:
 - i. Comisión Nacional Bancaria y de Valores
 - ii. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
 - iii. Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro.
3. COMISIÓN NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.
4. INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO.

En lo relativo al Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Capítulo Primero de este estudio abordé su análisis, incluyendo su calidad de autoridad, por lo cual, abundaré en el

⁴¹ Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. p.p. 192-200

resto de los organismos, los cuales ejercen facultades de autoridad en distintos ramos del Sistema Financiero.

2.10.1 COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. **CNBV.**

Es este un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas, que se rige por su ley. La tarea esencial de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consiste en supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a los intermediarios financieros y a las personas físicas y morales que realicen actividades propias de esos intermediarios.⁴²

En el artículo 4º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se encuentran detalladas ampliamente sus facultades, de las cuales las más destacables son las siguientes:

1. Realizar la supervisión de las entidades cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.
2. Emitir, en el ámbito de su competencia, la regulación prudencial a que se sujetaran las entidades.
3. Establecer los criterios de aplicación general en el sector financiero.
4. Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades.

⁴² Ruiz Torres, Humberto E. Op. Cit. p. 103

5. Imponer sanciones administrativas y conocer del recurso de revocación en contra de ellas.

2.10.2 COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS. **CNSF.**

En los términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha comisión tiene a su cargo la inspección y vigilancia de las sociedades mutualistas y de seguros y fianzas.

2.10.3 COMISIÓN NACIONAL DEL AHORRO PARA EL RETIRO. **CONSAR.**

La Comisión Nacional del Ahorro para el Retiro es el organismo dedicado a ejercer la inspección y vigilancia de las AFORES, SIEFORES y de las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro, están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado

de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia.

2.10.4 COMISIÓN NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. **CONDUSEF.**

La Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y se rige por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros, la cual en su Artículo 5° menciona que la comisión tiene por objeto: “... promover, asesorar, proteger y defender los intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre estos”.

Las facultades que posee la CONDUSEF se encuentran en el artículo 11 de la Ley, de las cuales podemos destacar:

1. Atender y Resolver las consultas que le formulen los usuarios en el ámbito de su competencia.
2. Resolver las reclamaciones que le formulen los usuarios en el ámbito de su competencia.
3. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre las partes.
4. Actuar como arbitro, en amigable composición o en estricto derecho respecto de los conflictos originados a partir de los

contratos celebrados entre usuarios e instituciones financieras.

5. Emitir recomendaciones a diversas autoridades y a las instituciones financieras.
6. Imponer las sanciones establecidas en ley y aplicar medidas de apremio.
7. Conocer del Recurso de Revisión en contra de las resoluciones que dicte, distintas del laudo arbitral.

CAPITULO 3.- EL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO

3.1 EL CRÉDITO.

En el estudio de la intermediación financiera, bancaria y no bancaria, resulta esencial tener la noción de lo que debe entenderse por crédito. En particular, en cuanto a la actividad bancaria, es célebre la expresión en el sentido de que las operaciones en las que el banco recibe dinero son operaciones de crédito; aquellas en las que el banco da dinero también lo son.⁴³

3.1.1 CONCEPTO

Etimológicamente, el vocablo *crédito* proviene del latín *creditum*, *credere*, que significa “creer”, “fe y confianza”. En el análisis del concepto de crédito, los estudiosos de la materia han coincidido en expresar que se tiene una doble vertiente: económica y jurídica; que para efectos de este estudio, estará focalizado al aspecto jurídico.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano⁴⁴, crédito es “la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y

⁴³ Ruiz Torres, Humberto Enrique. DERECHO BANCARIO. Ed. Oxford. México 2003. p. 29

⁴⁴ Idem.

generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. También pueden prestarse servicios a crédito”.

Para Joaquín Rodríguez y Rodríguez⁴⁵, expresa que la operación de crédito implica: “una transmisión actual de la propiedad de dinero o títulos, por el acreedor, para que la contrapartida se realice tiempo después por el deudor... cualquiera que sea la operación de crédito que consideremos encontraremos en ella indefectiblemente los rasgos mencionados: plazo, confianza en la capacidad de contratación y transmisión actual de dominio a cambio de una contraprestación diferida...”

El maestro Octavio Hernández⁴⁶, nos señala que crédito es: “La institución económico jurídica en cuya virtud una persona entrega a otra, un bien presente a cambio de la promesa de que se entregará al vencimiento de la obligación otro bien o su equivalente.

Al efecto, el Artículo 358 del Código de Comercio señala: “Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas a este. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes”.

3.1.2 CARACTERÍSTICAS

⁴⁵ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Citado por Ruiz Torres. P. 30

⁴⁶ Hernández, Octavio. Citado por Ruiz Torres. P.30.

El Jurista Jorge Saldaña y Álvarez ⁴⁷ apunta que son atributos del crédito: la subjetividad, la reputación de solvencia, el factor tiempo y su recuperación.

El primero de estos conceptos lo explica al sostener que el crédito es esencialmente subjetivo; no puede concebirse sin que sea aplicable precisamente a persona alguna, sea física o moral. Por lo que hace al segundo de los caracteres en alusión, el autor en comentario afirma que el crédito como atributo, es reputación de solvencia, una persona tiene crédito si tiene atributos de solvencia, y por ende, el crédito desde este punto de vista es bilateral, es decir, no se le puede atribuir a una persona así misma, sino que tiene que ser reconocido por otra o por los demás.

Continúa señalando el autor en cita que el crédito nace cuando las cualidades de solvencia de un individuo son suficientemente satisfactorias para que se le confíen bienes o capitales presentes a cambio de otros tantos futuros. El tiempo en el crédito es un requisito de su existencia, este factor es una condición implícita en éste.

Por último, y en alusión a la recuperación del crédito, debe decirse que para que el crédito se otorgue es necesario que siempre exista alguna base en que apoyar la posibilidad de recuperar el capital que

⁴⁷ Jorge Saldaña y Alvarez. MANUAL DEL FUNCIONARIO BANCARIO 1997. México 1997. p. 7

constituye dicho crédito, ya sea por recursos futuros que pueda obtener el acreditado; o por las garantías que aseguren su recuperación.

La recuperación del crédito se apoya, esencialmente, en la confianza de que el acreditado acrecentará sus recursos presentes y futuros, y tendrá por lo tanto los medios económicos para reintegrarlo.

3.1.3 CLASIFICACIÓN

El maestro Jorge Saldaña y Álvarez⁴⁸ sostiene que el crédito puede clasificarse en cuatro grupos:

- a. Atendiendo al sujeto a quien se otorga, el crédito se divide en crédito privado y crédito público.
 - i. El Crédito Privado: es aquel que se concreta entre particulares, ya sea que se trate de personas físicas o morales.
 - ii. El Crédito Público: es uno de los medios de que se vale el Gobierno Federal para obtener recursos económicos para cubrir su presupuesto, mediante diversas alternativas que en esencia representan el crédito que le concede el pueblo al propio Estado. Así, se tiene que el crédito público es aquel que se otorga a personas de derecho público, o sea; aquellos empréstitos que reciben de los gobiernos a nivel

⁴⁸ Ibidem p.15.

federal, estatal o municipal, generalmente a través de emisión de valores.

b. Según el destino que da al crédito, se clasifica en crédito a la producción y crédito al consumo.

i. El Crédito a la Producción: es aquel cuyos capitales objeto del crédito mismo, se destinan a fomentar el desarrollo de todas las actividades productivas.

ii. El Crédito al Consumo: es aquel que se destina a satisfacer las necesidades de consumo del acreditado, o también se considera dentro de este concepto el que se destina a fomentar el comercio que vende directamente al consumidor.

c. De acuerdo a las garantías que aseguren su recuperación, puede ser crédito con garantía real.

i. El Crédito Personal: es el crédito clásico, que nace precisamente cuando los atributos de reputación de solvencia de un sujeto satisfacen las exigencias del acreedor para confiarle el usufructo de bienes, riquezas o capitales durante un plazo determinado, al fin del cual podrá recuperarlos, inclusive con un premio o un interés. En este caso no existe otra garantía que la personalidad y prestigio del acreditado, es decir, sus cualidades personales dentro del medio que forma su campo de

actividades. Este tipo de crédito puede subdividirse a su vez en unilateral o simple y en bilateral o complejo. Unilateral o simple es el garantizado por la firma de una sola persona. El bilateral o complejo es aquél que se encuentra garantizado por la firma de dos o más personas.

- ii. El Crédito Real: es el que se otorga solamente cuando el acreditado ofrece determinados bienes o garantía. Si las garantías consisten en valores o bienes muebles se le conoce como crédito prendario o pignoraticio, y las garantías consisten en inmuebles se le denomina como crédito hipotecario.
- d. Por el plazo a que se concreta, puede ser crédito a corto plazo o crédito a largo plazo.
- i. El Crédito a Corto Plazo: es aquel para cuyo otorgamiento se aprecia el lugar y la época de otorgamiento y recuperación del mismo, así como su cuantía y finalidad.
 - ii. El Crédito a Largo Plazo: es el que generalmente por su cuantía requiere de mayor tiempo para su amortización. En los medios económicos y financieros se reconoce que el crédito a corto plazo incide dentro de lo que se conoce como el mercado de dinero, y el crédito a largo plazo se desarrolla dentro del mercado de capitales. Se entiende

por mercado de dinero el medio económico en que se manejan fondos que circunstancialmente se emplean, aplican o invierten para tener una solvencia inmediata o a corto plazo. Con frecuencia las empresas o las instituciones de crédito realizan operaciones conocidas como de fondeo para cubrir necesidades transitorias de liquidez, y que se manejan mediante operaciones de crédito a corto plazo. El mercado de capitales se encuentra representado por los grupos de inversionistas, ya sea con tendencias a participar en el patrimonio de las empresas de producción, de distribución o de servicios de alto nivel, o también con tendencias especulativas en los mercados bursátiles.

Así pues “**El Crédito:** es el usufructo de un capital ajeno por un tiempo determinado, ya sea para fines de consumo o para fomento de actividades productivas, tiene necesariamente un costo para el que lo disfruta, llámese interés, descuento, comisión, premio, recargo, etc.”.

Como regla general el costo del crédito está en función inversa a su plazo, es decir, las operaciones a corto plazo son proporcionalmente más onerosas que las que celebran a largo plazo. Esto se explica si se analiza que el crédito a largo plazo, como antes se dijo, opera dentro del mercado de capitales y se destina preferentemente al fenómeno de las actividades productivas que obviamente tendrá una repercusión de

beneficio socioeconómico, en cambio, el crédito a corto plazo no merece esa prerrogativa porque generalmente es tendiente a satisfacer caprichos de consumo o de especulación comercial.

3.1.4 EL CRÉDITO BANCARIO.

Este tipo de crédito es una forma especializada del ejercicio del crédito, es una de las actividades de mayor importancia que se realizan en las instituciones de crédito, que anualmente en nuestro sistema financiero están estructuradas bajo el régimen de banca múltiple.⁴⁹

En nuestro país el crédito bancario ha sido siempre objeto de preocupación por parte de las autoridades, pues desde que surgieron los primeros Bancos cuyo funcionamiento afectaba el desarrollo económico se promulgaron leyes para reglamentar sus operaciones.

El crédito bancario tiene dos aspectos fundamentales: el activo y el pasivo, ambos rubros explicados en supralíneas.

3.2 LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

Nuestra Ley Cambiaría contempla bajo el rubro de operaciones de crédito a negocios jurídicos en los que, en sentido estricto y como

⁴⁹ Ibidem. p. 21

fundamental elemento, no se da el fenómeno del crédito (depósito bancario regular, depósito en almacenes generales, fideicomisos, etc.).

El concepto operación debe considerarse como el medio de identificación de los contratos mercantiles que se regulan en la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito o en sus leyes complementarias, como la Ley de Instituciones de crédito, a la que soporta como su ley supletoria por excelencia.

3.2.1 CONCEPTO

En opinión del maestro Cervantes Ahumada⁵⁰, “la operación de crédito, en sentido estricto, es un negocio jurídico en que el crédito existe”. Existen una amplia diversidad de definiciones, emitidas por doctrinarios, sobre el concepto de operaciones de crédito, y todas apuntan a señalar que operaciones de crédito se refiere a contratos mercantiles.

Del texto de la ley se deduce que para el legislador, el concepto operación es universal, y engloba a todos y cada uno de los “*actos de comercio*” (Art. 1º, 2 párrafo, LGTOC), que se encuentran regulados por la ley. El concepto operación debe considerarse como el medio de

⁵⁰ Cervantes Ahumada, Raúl. TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Ed. Herrero, 13 ed., México 1984, p.175

identificación de los contratos mercantiles que se regulan en Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, o en sus leyes complementarias, como la Ley de Instituciones de Crédito, a la que soporta como ley supletoria. Por lo cual se puntualiza que al hacer referencia a las Operaciones de crédito, en lo técnico nos referimos a los contratos de crédito.

3.2.2 CARACTERÍSTICAS

Para el maestro Rodríguez y Rodríguez⁵¹ son rasgos de la operación de crédito: el plazo, la confianza en la capacidad de contraprestaciones y la transmisión actual del dominio a cambio de una contraprestación diferida.

La operación de crédito: se hace consistir en la transmisión actual de la propiedad de dinero o de títulos, por el acreedor, para que la contrapartida se realice tiempo después por el deudor. Así pues, en este tipo de movimientos de crédito, sea cual sea su teleología, se encontrará siempre el plazo, la credibilidad en la capacidad de la contraprestación y transmisión actual del dominio a cambio de una contraprestación a tiempo futuro.

⁵¹ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. DERECHO MERCANTIL. Ed. Porrúa. Tomo II. 16a ed. México 1982. p. 50.

Los Bancos, al realizar su función, celebran contratos de depósito, de descuento, de mutuo, etc., que en principio pueden ser realizados por cualquier persona y que solo se califican de bancarios, como antes se adujo, porque un Banco interviene en su celebración.

Aunque aquellos negocios u operaciones que por manto legal son hoy exclusivamente bancarios (depósito en cuenta de cheques, descuento de crédito en libros, fideicomiso, etc.) no lo han sido o no lo son en otros ordenamientos jurídicos.⁵²

3.2.3 TIPOS DE OPERACIONES DE CRÉDITO⁵³.

Las operaciones de crédito, o bien, contratos de crédito, una vez precisada la sinonimia, se encuentran reguladas en la legislación, en la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, los cuales a continuación enumero, y menciono su definición legal de acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

A) CONTRATO DE REPORTO.

En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al

⁵² Ídem.

⁵³ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. 3ª ed. Ed. Oxford University Press. México 2001. p.p. 449-518.

reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra el reembolso del mismo precio; mas un premio.

Partes que intervienen en el Reporto:

- A) Reportador
- B) Reportado

B) CONTRATO DE DEPÓSITO

Aquel en virtud del cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que este le confía, y a guardarla para restituirla cuando le pida el depositante.

Partes que intervienen en el Depósito:

- A) Depositante
- B) Depositario

Tipos de Depósito:

- A) Depósito de Dinero
- B) Depósito en Cuenta de Cheques
- C) Depósito de Títulos

C) DESCUENTO DE CRÉDITOS EN LIBROS

Todo comerciante esta obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y características en un libro que se denomina Mayor, o de Concentración, en el que debe anotar, como mínimo una vez al mes, los nombres o las designaciones de las cuentas de su contabilidad, su saldo

al final del periodo de registro inmediato anterior, el total de los movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Si se registra una deuda a favor del comerciante que no fue documentada en un título de crédito, el crédito puede ser objeto de descuento por un banco, como si fuera un título de crédito.

Partes que intervienen en el descuento:

- A) Descontador
- B) Descontatario
- C) Deudor.

D) CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de este una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma, en los términos y en las condiciones convenidos, quedando obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrir oportunamente el importe de la obligación que contrajo y, en todo caso, a pagarle los intereses, las prestaciones, los gastos y las comisiones que se estipulen.

Partes que intervienen en el Contrato de Apertura de crédito:

- A) Acreditante – Acreedor.
- B) Acreditado – Deudor.

E) CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

El contrato de Cuenta Corriente es en el que los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes que se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y solo el saldo que resulte en el momento de la clausura constituye un crédito exigible y disponible.

Partes que intervienen en el Contrato de Cuenta Corriente:

A) Cuentacorrentistas

F) CONTRATO DE CARTA DE CRÉDITO

Es una carta o misiva dirigida a un sujeto al que se le pide que entregue un determinado valor a su portador; es una carta de recomendación.

Partes que intervienen en el contrato de Carta de crédito:

A) Portador

B) Remitente

C) Destinatario

G) CONTRATO DE CRÉDITO CONFIRMADO

El artículo 71 de la Ley de Instituciones de crédito lo define como: La obligación de la persona por cuenta de quien se abre el crédito, a hacer provisión de fondos a la institución que asume el pago, con antelación bastante.

Partes que intervienen en el Contrato de crédito Confirmado:

A) Acreditante

B) Acreditado

C) Tercero

H) CONTRATO REFACCIONARIO

Es el contrato típico, en razón del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito para adquirir apeos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganados o animales de cría; realizar plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; abrir tierras para el cultivo; comprar o instalar maquinaria, así como construir o crear obras materiales necesarias para el fomento de la empresa acreditada.

Partes que intervienen en el Contrato Refaccionario:

A) Acreditante

B) Acreditado

I) CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO.

Es el contrato típico en virtud del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente, en la adquisición de materias primas y materiales, y en el pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación, indispensables para los fines de la empresa.

Partes que intervienen en el Contrato de Habilitación o Avio:

A) Acreditante

B) Acreditado

J) CONTRATO DE PRENDA

El código civil define a la Prenda como: el derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia de pago. Al trasladarlo a la materia mercantil, estamos desprovistos de una definición legal, sin embargo, en base a los preceptos establecidos en la Ley, debemos entenderlo como un contrato accesorio, no solo de los contratos de crédito, sino que es susceptible de garantizar el cumplimiento de una obligación; incluso en materia civil, mercantil y penal.

Partes que intervienen en el Contrato de Prenda:

A) Acreedor Prendario

B) Deudor Prendario

K) CONTRATO DE FIDEICOMISO

En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

Partes que intervienen en el Contrato de Fideicomiso:

- A) Fideicomitente
- B) Institución Fiduciaria
- C) Fideicomisario
- D) Beneficiario

3.3 OPERACIONES DE BANCA

Para la realización de su función de intermediarios en el comercio del dinero y del crédito, los Bancos celebran gran variedad de negocios u operaciones que la doctrina tradicional ha clasificado en operaciones activas, operaciones pasivas y servicios bancarios u operaciones naturales.

En opinión del eminente jurista ibero Joaquín Rodríguez y Rodríguez,⁵⁴ las operaciones bancarias y de crédito conciernen a las más variadas actividades de la vida económica de un país, y atañen a todos sus grupos sociales. El ahorro familiar, el financiamiento de las empresas, la economía pública, dan lugar a variadas funciones bancarias.

3.3.1 CONCEPTO

⁵⁴ Rodríguez y Rodríguez. Op. cit. p.53

En nuestro Sistema Positivo Jurídico no existe concepto legal de las operaciones de banca y crédito no obstante que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Instituciones de Crédito y el Código de Comercio emplean también la expresión operaciones de banco.

No se puede afirmar que es operación de banco la que realiza una institución de crédito, porque precisamente es lo contrario, esto es, que las instituciones de crédito pueden realizar las operaciones consideradas como bancarias.

Del estudio de la Ley de Banca resulta que las operaciones llamadas bancarias, practicadas por Bancos de depósito, de ahorro, de capitalización, de crédito hipotecario, financieros y fiduciarios, consisten todas, en una serie de operaciones de crédito.

Bajo la óptica de la doctrina jurídica “la operación bancaria es la operación o contrato de naturaleza mercantil cuya realización constituye la actividad característica de los bancos o instituciones de crédito”.⁵⁵

Desde el punto de vista más específico de la doctrina jurídica, “la operación bancaria es toda aquella operación de crédito practicada por un banco con carácter profesional y como eslabón de una serie de operaciones activas y pasivas similares”.

⁵⁵ Cervantes Ahumada. Op. cit. p. 368

En opinión del maestro Rodríguez y Rodríguez, son los principios básicos de toda operación bancaria: la liquidez, la rentabilidad y la seguridad.⁵⁶

La operación de banco, cualquiera que sea la que se considere, se caracteriza por ser una operación de crédito realizada profesionalmente; pero no toda operación de crédito es operación bancaria, pues de aquellas hay unas que pueden ser realizadas por Bancos y por cualquier otra clase de personas o entidades (operaciones de crédito activas generalmente), en tanto que otras sólo pueden ser practicadas por empresas bancarias (operaciones de crédito bancarias, generalmente pasivas).

Los bancos son empresas que se encuentran en el centro de una doble corriente de recursos (capitales), los que afluyen al Banco por ser inmediatamente necesitados por sus dueños; y los que salen del Banco para ir a manos de los que se encuentran precisados de ellos.

La actividad sustancial de una institución de crédito se hace consistir en tomar dinero barato, es decir, que no se ocupa, y en colocarlo un poco más caro, es decir, con un costo adicional. Esta es la actividad que realizan las entidades financiera, con carácter profesional, es decir, de un modo habitual u ordinario y con la teleología de prosecución.

⁵⁶ Rodríguez y Rodríguez. Op. cit. p. 53

En resumen, las instituciones de crédito realizan operaciones de captación y de colocación de recursos del público; además efectúan otras que no suponen esas tareas y son conocidas de servicios, dichas operaciones quedan clasificadas como activas, pasivas y neutras.⁵⁷

3.3.2 CLASES DE OPERACIONES DE BANCA

Debido a la confianza que el público ha llegado a tener en los Bancos a través del tiempo, estos captan recursos en forma de depósitos o de inversiones. Por otra parte, dichos recursos se invierten preferentemente en créditos y prestamos ó en títulos de valores que en cierta forma también representan operaciones de crédito por tratarse de títulos de crédito.

Debe recordarse que a las instituciones de crédito solo les esta permitido realizar los actos que la Ley de Banca faculta expresamente, ello en razón del régimen de autoridad al que están sujetas.

En este sentido, de acuerdo con la Ley de Instituciones de crédito, las operaciones de los bancos pueden ser de tres tipos:⁵⁸

- a. Pasivas: Cuando las instituciones de crédito reciben recursos del público. En virtud de ellas las instituciones contraen adeudos y por tanto, se generan pasivos a su cargo.

⁵⁷ Ruiz Torres. Op. Cit. p. 86.

⁵⁸ Ruiz Torres. Op. Cit. p.86

- b. Activas: Cuando las instituciones otorgan crédito al público. Las instituciones se convierten entonces en acreedoras y, por ende, existen activos a su favor.
- c. De servicios: Son las llamadas operaciones neutras o atípicas y no implican por si mismas la existencia de activos o pasivos para la institución, sino simplemente el servicio de intermediación que lleva a cabo el banco entre dos partes.

A) OPERACIONES PASIVAS.

Como anteriormente lo mencione, las operaciones pasivas implican la captación de los recursos del público o del ahorro de la población, en forma institucional, por parte de las instituciones de crédito y de las organizaciones auxiliares. La operación pasiva no solo consiste en que el banco recibe dinero en efectivo, sino que también puede ser en bienes o servicios estimables en numerario, pagaderos a futuro.⁵⁹

En el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, quedan comprendidas todas las operaciones bancarias, dentro de las cuales se encuentran las pasivas que son:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a. A la vista;

⁵⁹ Acosta Romero. Op. Cit. p.p.536-537

- b. Retirables en días preestablecidos;
 - c. De ahorro, y
 - d. A plazo o con previo aviso.
- II. Aceptar préstamos y créditos.
- III. Emitir bonos bancarios.
- IV. Emitir obligaciones subordinadas.
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.
- IX. Operar con valores en los términos de la Ley de Banca y de la Ley del Mercado de Valores.
- XVI. Recibir depósitos de administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles.

B) OPERACIONES ACTIVAS.

Las operaciones activas, son aquellas mediante las cuales las instituciones ponen a disposición del público que los necesite, fondos pecuniarios. En este caso el banco es acreedor y el cliente es el deudor.

En este orden de ideas, la operación activa será aquella que realizan las instituciones, en la que prestan dinero, o conceden crédito,

o servicios estimados en numerario, pagaderos a futuro a cualquier persona, mediante la utilización de los contratos o instrumentos, que para este efecto señala la ley.⁶⁰

Asimismo la Ley de Instituciones de crédito, en su artículo 46, nos refiere cuales son las operaciones bancarias permitidas, de las cuales deducimos como activas las siguientes:

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior.

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

IX. Operar con valores en los términos de la Ley de Banca y de la Ley del Mercado de Valores.

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes.

⁶⁰ Ibidem. p.p. 536-539

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

XXV. Las análogas y conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

XXVI. Efectuar operaciones de Factoraje Financiero.

C) OPERACIONES NEUTRAS O DE SERVICIOS.

Las operaciones neutras o de servicios son, asimismo, resultado de aplicar la perspectiva contable a las instituciones previstas en la ley. Estas operaciones excluyen por si mismas la recepción o el otorgamiento de créditos, es decir, la asunción, respectivamente, de pasivos o de activos para el banco, convirtiendo a la institución en mero intermediario de un negocio de dos partes independientes de la labor del banco.⁶¹

En la Ley de Instituciones de crédito, en su artículo 46, encontramos además de operaciones activas y pasivas, aquellas que son neutras o de servicios, las cuales son:

⁶¹ Ruiz Torres. Op. Cit. p. 95

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Banca.

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas.

XIII. Prestar servicios de cajas de seguridad.

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito.

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito.

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registros de sociedades y empresas.

XX. Desempeñar el cargo de albacea.

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias.

XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito.

XXIII. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.

3.4 DEL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO

El párrafo segundo del artículo 2° de la Ley de Banca señala que se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Este concepto se explica, bajo mi óptica desde luego, en que solo los profesionales del dinero y del préstamo, como lo son las entidades de crédito, pueden recolectar, atraer, administrar y colocar, en el territorio de la República, el dinero, ya en líquido o en valores, de la población, a fin de colocarlo en el propio mercado nacional. Esta actividad es desde luego necesaria para la vida económica-financiera de todo el país, de ahí su singular relevancia.

3.4.1 LA FUNCIÓN BANCARIA.

Según Cervantes Ahumada,⁶² “la función de la empresa bancaria consiste en la intermediación profesional en el comercio del dinero y del crédito”. Los bancos recolectan dinero de aquellos que no tienen manera de invertirlo directamente y lo proporcionan como una mercancía en forma de crédito a quienes necesitan del dinero.

Los que llevan su dinero al Banco conceden crédito a éste, y el Banco a su vez, lo concede a sus prestatarios. Bajo la visión de Ludwig Von Mises⁶³ “solamente son banqueros aquellos que prestan el dinero de terceros, los que meramente prestan su propio capital son capitalistas, pero no banqueros”.

Por último, cabe mencionar que la función bancaria ha sido considerada, desde la antigüedad, como una función de interés público.

⁶² Cervantes Ahumada. Op. Cit. p.209

⁶³ Ludwig Von Mises. Citado por Cervantes Ahumada. Op. cit. p.209

**CAPÍTULO 4.- DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL
CRÉDITO Y DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO
MÚLTIPLE.**

**4.1 FUNCIÓN ECONÓMICA DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES
DEL CRÉDITO.**

Las organizaciones auxiliares del crédito son, sociedades anónimas especiales que necesitan autorización para actuar en el sistema financiero mexicano, como intermediarios financieros.

La actividad de estas organizaciones debe concebirse como un complemento necesario para el mejor desarrollo de la actividad crediticia, sobre todo en su aspecto activo, y de ninguna forma como una competencia abierta o velada de las instituciones de crédito.⁶⁴

Esta clase de intermediarios, es posible definirlos de la siguiente forma, como lo hace el maestro Acosta Romero: “es la Sociedad Anónima Mercantil sujeta a normas de Derecho Público Administrativo y Mercantil, autorizada por las autoridades hacendarias para realizar una serie de actividades que coadyuvan en la intermediación del crédito, aunque en particular, no realizan en estricto sentido operaciones de banca”.

⁶⁴ Acosta Romero, Miguel. NUEVO DERECHO BANCARIO. 9ª Ed. Porrúa. México 2003. p.990

De aquí se desprende que sean consideradas dichas organizaciones como Intermediarios Financieros no Bancarios.⁶⁵

A partir de las denominaciones que se le atribuyen, podemos deducir que su función económica primaria, es favorecer las operaciones crediticias, siendo intermediarios de estas. Se encuentran reguladas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, nos hace mención de las entidades que se consideran como Organizaciones Auxiliares del crédito, de la siguiente forma:

“Artículo 3: Se consideran organizaciones auxiliares del crédito las siguientes:

I. Almacenes Generales de Depósito

II. Arrendadoras Financieras

III. Derogada

IV. Uniones de crédito

V. Empresas de Factoraje Financiero

VI. Las demás que otras leyes consideren como tales.

Sin embargo, con motivo de varias reformas, en materia de entidades financieras, y bajo criterios de evolución y dinamismo en materia financiera, a partir del 17 de Julio del 2013, las Arrendadoras Financieras y las Empresas de Factoraje Financiero, dejaron de ser Organizaciones para convertirse en Actividades Auxiliares de Crédito,

⁶⁵ Ibidem. p. 994

permitiendo que entidades denominadas Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, puedan realizar dichas actividades bajo características muy particulares, materia de estudio de este trabajo, el cual abordaré a fondo mas adelante.

En virtud del artículo 103 de la Ley de Instituciones de crédito, es que estas organizaciones quedan facultadas para hacerse de recursos para capitalizarse y desempeñar su función para la que fue creada, dicho precepto señala lo siguiente:

ARTÍCULO 103.- Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en el territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

I.- Las instituciones de crédito reguladas en la presente Ley, así como a los demás intermediarios financieros debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables.

4.1.1 AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL.

Las Organizaciones Auxiliares del Crédito o también llamadas Intermediarios Financieros, requieren para operar y funcionar como tales de varios requisitos, tales como estar legalmente constituidos,

contar con estatutos, un capital fijo, etc. de los cuales el mas importante, y el que brinda certeza y seguridad jurídica a los usuarios de servicios financieros, y permite que dicha entidad opere en un marco de legalidad es la autorización que otorga el Gobierno Federal, previa evaluación y calificación de que haya cumplido con los requisitos necesarios para operar.

El artículo 5° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito, nos refiere acerca de dicha autorización en los siguientes términos:

“Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y crédito Público, para la constitución y operación de Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras y Empresas de Factoraje Financiero, o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando se trate de Uniones de crédito.

Estas autorizaciones podrán ser otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría, o la Comisión en su caso, según la apreciación sobre la conveniencia de su establecimiento y serán por su propia naturaleza, intransmisibles.

Tratándose de Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras y Empresas de Factoraje Financiero, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchara la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

Dichas autorizaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como las modificaciones a las mismas.

Solo las sociedades que gocen de autorización en los términos de esta Ley, podrán operar como almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito y empresas de factoraje financiero.

4.2 ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

Los Almacenes Generales son grandes emporios de mercancías, abiertos específicamente a depósitos, dotados de un régimen aduanero favorable a quien sirva de ellos, y que están autorizados para emitir títulos capaces de representar las mercancías depositadas.⁶⁶

4.2.1 CONCEPTO

Los almacenes generales de depósito son entidades o empresas, por lo común en forma de sociedades, que tienen por objeto esencial, la custodia de las mercancías y frutos, cualquiera que sea el país de donde provengan y a aquel a que estén destinados presentando, además, de la ventaja de la custodia, la de estar representadas las mercancías por títulos llamados certificados de depósito y bonos de prenda, que

⁶⁶ Vivante, Cesar. Citado por Acosta Romero. Op. Cit. p. 997

aseguran el tráfico sobre mercancías que pasan idealmente de mano en mano, sin necesidad de la entrega material de esta.

4.2.2 OBJETO

El Artículo 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito, señala cual será el objeto de dichas organizaciones en los siguientes términos:

“Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Solo los almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda. ...”

4.2.3 CLASES DE DEPÓSITO

Los depósitos pueden ser de dos clases:

1. Depósitos de Mercancías individualmente designadas.

2. Depósitos de Mercancías genéricamente designadas.

El depósito de mercancías individualmente designadas, es un depósito regular simple. La obligación del almacén se limita a la guarda o custodia de las mercancías objeto del depósito y a su restitución en el estado que las mercancías hayan tenido al ser constituido el depósito, salvo deterioros normales.

Los almacenes responderán solo de la aparente conservación de las mercancías y de los daños derivados de la culpa de los propios almacenes, o sea, si se llegan a perder por caso fortuito o fuerza mayor, los almacenes quedan liberados de toda responsabilidad.⁶⁷

El depósito de mercancías genéricamente designadas, se permite que se reciban en depósitos bienes distinguidos por su género, dando lugar a que se confundan todos los géneros iguales que se encuentren depositados en el almacén.

Este depósito de mercancías genéricamente designadas se estableció con el fin de recibir en silos o bodegas, granos y semillas de igual género que por ser de los mismos agricultores, generalmente serían fungibles entre sí.⁶⁸

⁶⁷ Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. p.999

⁶⁸ Ibidem. p. 1000

4.2.4 TIPOS DE ALMACENES GENERALES

Existen tres tipos de almacenes generales de depósito:⁶⁹

1. Los que se destinan a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase y realizan las demás actividades permitidas por la ley, a excepción del depósito fiscal y del otorgamiento de financiamientos.
2. Los que además de estar facultados conforme al inciso anterior, lo estén también para recibir mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal.
3. Los que además de estar facultados en términos de algunos de los incisos anteriores otorguen financiamientos conforme a lo previsto en la ley. A este respecto, la ley de la materia permite que este tipo de almacenes puedan otorgar créditos con garantía de los bienes o mercancías almacenados.

4.2.5 TIPOS DE BODEGAS

Las bodegas en las que realicen sus actividades los almacenes generales de depósito pueden ser de dos tipos:

1. Propias de los almacenes generales.
2. Habilitadas.

En el caso de bodegas habilitadas, la actividad se llevará a cabo en locales que formen parte de las instalaciones del propio depositante; con

⁶⁹ Ruiz Torres, Humberto E. DERECHO BANCARIO. Ed. Oxford. México 2003. p. 171

ello, la ley reconoce que puede darse el caso de que los almacenes carezcan de capacidad, en forma transitoria, para atender los requerimientos de almacenamiento, y entonces el almacenamiento se prestará a través de bodegas habilitadas, que el almacén general de depósito tomará a su cargo.

4.3 ARRENDADORAS FINANCIERAS

Para entender mejor la actividad, es necesario entender el concepto de Arrendamiento, para lo cual el maestro Acosta Romero⁷⁰ nos provee de un concepto el cual dice:

“Es un contrato mediante el que el arrendador otorga a un arrendatario el uso de un bien, a cambio del pago de una renta, siendo cancelable en cualquier momento, mediante un simple aviso del arrendatario al arrendador.”

El Arrendamiento Financiero se ha visto como un instrumento complementario del crédito, que abre nuevas posibilidades al empresario para la expansión de sus negocios, siendo una alternativa a las fuentes tradicionales que son el proveedor o fabricante del equipo, o los créditos bancarios.

Se le denomina Arrendamiento Financiero, porque, desde el punto de vista del arrendador puede ser tratado de una manera muy

⁷⁰ Acosta Romero. Op. Cit. p.1007

semejante a una operación de crédito en cuanto suponer una erogación de fondos, cuyo valor, junto con los intereses pactados, se recupera a través de una serie de pagos periódicos. Se pacta a plazo fijo para ambos contratantes.⁷¹

4.3.1 CONCEPTO.

El artículo 25 de la ley, define a las Arrendadoras Financieras de la siguiente forma:

“Por virtud del contrato de Arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes o cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley.”

4.3.2 BIENES MATERIA DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

En las operaciones de Arrendamiento Financiero, pueden intervenir cualquier clase de bienes. Es importante aclarar que en

⁷¹ Ibidem. p. 1008

cuanto a los bienes materia del arrendamiento financiero, no se trata de bienes que la arrendadora tenga previamente en existencia y desee colocar en el mercado, sino que en términos del Artículo 30 de la Ley, la arrendadora debe comprar los bienes que en modo específico le pida el arrendatario.⁷² Por ello, en esta clase de contratos el arrendatario deberá:

- a. Seleccionar al proveedor fabricante o constructor.
- b. Autorizar los términos, las condiciones y las especificaciones que se contengan en el pedido o en la orden de compra, identificándolo y describiendo los bienes que se adquirirán.

4.3.3 FORMA DE OPERAR

De acuerdo con las propias compañías arrendadoras, los planes que integran actualmente su actividad son los siguientes:⁷³

- A) Plan de Arrendamiento en dos fases: Cubre la totalidad del plazo de “vida fiscal” del equipo, con opción de compra simbólica al terminar el plazo.
- B) Planes de Arrendamiento-compra: Concertados a plazos inferiores a la “vida fiscal” de los equipos en los que durante

⁷² Ruiz Torres. Op. Cit. p. 176

⁷³ Acosta Romero. Op. Cit. p.p. 1010-1011

el periodo de arrendamiento la arrendadora recibe “depósitos en garantía” del pago de la obligación de compra.

C) Arrendamiento con obligación de compra, o valor residual garantizado al término del plazo: Este tipo de plan, consta de periodos inferiores al de “vida fiscal” de los equipos y la obligación de compra se pacta, al valor que tendrá el equipo en los libros de la arrendadora en la fecha en que haya de extinguirse la obligación.

D) Arrendamiento operacional: Este tipo de arrendamiento lo realizan ciertas arrendadoras especializadas en rentas de determinado equipo, por periodos cortos y en los que se incluyen en la renta todos los costos de mantenimiento, seguros, servicios, refacciones y, en algunos casos hasta combustibles y operadores.

4.3.4 OPCIONES TERMINALES.

Como lo marca el artículo 25 de la Ley, al finalizar el contrato de arrendamiento financiero, el arrendatario tiene derecho a ejercitar las llamadas opciones terminales, las cuales consisten, conforme al Artículo 27 de la Ley en:

- La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato, pues se toma

en cuenta que con las rentas ya se pagó en forma total o parcial el monto de su adquisición. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado en la fecha de compra.

- Prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que se venían haciendo.
- Participar con la arrendadora financiera en el precio de venta de los bienes a un tercero, conforme a las bases del contrato.

4.4 UNIONES DE CRÉDITO.

Las uniones de crédito, es una clase de intermediario financiero, las cuales tienen por objetivo, permitir que el crédito llegue a los grupos de población con necesidades especiales o con necesidades crediticias que no interesan a los bancos o les resulten incosteables.

Las uniones de crédito son Organizaciones Auxiliares del Crédito que tienen que organizarse como sociedades anónimas de capital variable las cuales en términos del Artículo 39 de la Ley, gozarán de autorización para operar en las ramas económicas en que se ubiquen las actividades de sus socios.

La ley actual prevé cuatro clases de uniones que son: agropecuaria, industrial, comercial y mixta, y los socios pueden ser personas físicas o morales, nacionales o extranjeras con la salvedad de que estas últimas no sean gobiernos o dependencias oficiales, entidades financieras o agrupaciones de personas físicas o morales del exterior.

4.4.1 OBJETO DE LAS UNIONES DE CRÉDITO

El objeto de las uniones de crédito en su actuar, lo encontramos en el artículo 40 de la Ley, de los cuales sintetizo los más destacables, en los siguientes términos:

- I. Facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar su garantía o aval conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, en los créditos que contraten sus socios.
- II. Recibir préstamos exclusivamente de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras en el exterior así como de sus proveedores.
- III. Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier título.

IV. Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren.

V. Recibir de sus socios depósitos de dinero para el exclusivo objeto de prestar servicios de caja y cuyos saldos podrá depositar la unión en instituciones de crédito o invertirlos en valores gubernamentales.

4.5 EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO.

El Factoraje o *factoring* tiene sus raíces en la actividad de los factores del comercio inglés. La palabra factor se origina en el verbo latino *facere* que significa “el que hace”. Dicha actividad proviene del terreno comercial, la cual consistía en recibir del productor mercancías a consignación, ya sea para su venta o devolución, en su caso, y como contraprestación se otorgaba un anticipo al productor por las mercancías dadas en consignación, por lo cual proveía de liquidez al productor mediante la entrega del mencionado anticipo.⁷⁴

⁷⁴ Ruiz Torres. Op. cit. p.p.183-185

4.5.1 CONCEPTO DE FACTORAJE FINANCIERO.

Las empresas de factoraje financiero son aquellas **sociedades anónimas**, autorizadas por la SHCP para financiar **cuentas por cobrar**, proporcionando servicios profesionales de cobranza, **investigación**, **análisis** de crédito.

La Ley nos provee de un concepto, el cual propiamente no define a las empresas de factoraje financiero ni a la actividad, sino que se centra en definir en que consiste el contrato de factoraje, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 45-B: Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que este tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero; o*
- II. Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.”*

4.5.2 OBJETO MATERIA DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO.

El artículo 45-D de la Ley, nos señala en que consistirá el objeto materia del contrato de factoraje financiero, de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 45-D: Solo podrán ser objeto del contrato de factoraje, aquellos derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en facturas, contrarrecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, denominado en moneda nacional o extranjera, que acredite la existencia de dichos derechos de crédito y que los mismos sean el resultado de la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras.”

De esta forma, es como el facturado, recobra liquidez debido a que recupera de inmediato el importe de las facturas de los bienes que enajeno o de los servicios que prestó, en ambos casos a crédito. Asimismo, se entiende que no recibirá íntegro el importe de los derechos de crédito, dicho pago lo efectuara la empresa de factoraje financiero de la siguiente forma:

Importe de Derechos de crédito

- Servicio de Administración y Cobranza.
- Riesgo para la empresa de factoraje
- = Pago al Facturado.

4.5.3 OPERACIONES PERMITIDAS

A grandes rasgos, las empresas de Factoraje financiero están autorizadas a proporcionar varios tipos de servicios, de entre los cuales señalo como los más importantes los siguientes:

a) *Factoraje sin recurso o puro.* La **mecánica** de operación del factoraje sin recurso es virtualmente la misma que la del factoraje con recurso, con la única diferencia de que el primero consiste en la compra de los documentos por cobrar no vencidos, representados por facturas, contra / recibos, títulos de crédito, etc., una entidad factor, a cambio de cobrar de inmediato esos documentos.

El tipo de factoraje puro ya casi no se usa en México porque la entidad factor asume el riesgo de la incurabilidad y la decisión sobre el riesgo, tendrá que evaluarse tres respecto a los documentos.

b) *Factoraje con recurso.* Este tipo de factoraje es el mas practicado en México y consiste en que una entidad vende su cartera de clientes o documentos por cobrar, no vencidos, representados por facturas, contra recibos, títulos de crédito, etc., a una entidad factor a

cambio de cobrar de inmediato esos documentos para poder seguir produciendo y no tener que esperar a que su cliente o comprador le pague la venta.

c) *Factoraje a **proveedores***. Esta modalidad de factoraje se otorga aquellas entidades que son proveedoras de grandes entidades públicas y privadas, tales como cadenas de autoservicio, tiendas departamentales y aquellas que manejan una gran variedad de proveedores que en un momento determinado requieren de liquidez.

4.6 SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO **SOFOL**

Primeramente, debo precisar que las Sociedades financieras de objeto limitado, son entidades financieras que no están consideradas como organizaciones auxiliares del crédito, ya que encuentra su marco jurídico en la Ley de Instituciones de crédito, sin embargo para efectos de este estudio, considero colocarlo dentro de este capítulo para dar una secuencia y continuidad lógica al estudio, ya que la modificación de las características principalmente de esta entidad, dan origen a las sociedades financieras de objeto múltiple materia de este trabajo, y que abordare más adelante.

4.6.1 ANTECEDENTES DE LAS SOFOLES

Durante mucho tiempo, el gobierno no autorizó el establecimiento de nuevos bancos, sin embargo luego de un cambio de política que implicó un esquema de apertura comercial, derivada de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, se modificó la Ley Bancaria para introducir el concepto de Sociedades Financieras de Objeto Limitado, también conocidas como SOFOLES. Las SOFOLES son conocidas en los Estados Unidos, que es de donde provienen, como *Non-Bank Banks*, es decir, bancos que no son bancos.

En el TLC, como previamente mencione, se hace referencia de este tipo de entidades, en la sección C del anexo 1413.6, en el cual no se describen a las SOFOLES sino que más bien nos permite comprender el funcionamiento de estas entidades, en los términos siguientes:⁷⁵

“Los inversionistas no bancarios de otra parte podrán establecer en México una o mas instituciones financieras de objeto limitado para otorgar en forma separada créditos al consumo, créditos comerciales, créditos hipotecarios o para prestar servicios de tarjeta de crédito, en términos no menos favorables que los concedidos a empresas nacionales similares conforme a las medidas mexicanas. México podrá permitir que una institución financiera de objeto limitado preste servicios de crédito estrechamente relacionados con su principal giro autorizado. Se concederá a estas instituciones la oportunidad de captar fondos en el

⁷⁵ Tratado de Libre Comercio. citado por Ruiz Torres. Op. Cit. p. 81

mercado de valores para realizar operaciones de negocios sujetas a términos y condiciones normales. México podrá restringir la posibilidad de que estas instituciones financieras de objeto limitado reciban depósitos.

La reforma a la Ley de Instituciones de crédito y en particular al Artículo 103, establece la existencia de las SOFOLES, mismas que son limitadas, porque su capacidad de absorción de pasivo del público, esta limitada a la colocación de valores en bolsa y a obtener prestamos de otros bancos, además de que están creadas para atender nichos especiales del mercado.

4.6.2 CONCEPTO DE SOFOLES.

El maestro Ruiz Torres en su obra define a las sociedades financieras de objeto limitado como: “Son sociedades anónimas facultadas por la [Ley de Instituciones de Crédito](#) para captar recursos públicos a través de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorgar créditos para una determinada actividad o sector.”⁷⁶ Cabe señalar que la ley no nos provee de una definición sobre estas entidades.

⁷⁶ Idem.

Asimismo, y a pesar de estar reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito que regula el servicio de banca y crédito, encontramos en el Artículo 2º de la Ley que no se considerará la actividad de las SOFOLES como servicio de banca y crédito, inclusive no está previsto propiamente como instituciones de crédito, en los siguientes términos:

“No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques”

4.6.3 CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LAS SOFOLES

1. Deberán obtener autorización de la SHCP para operar como sociedades financieras de objeto limitado;
2. Podrán captar indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores;
3. Sólo podrán otorgar créditos para determinada actividad o sector
4. Deberán contar en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social;

5. Deberán sujetarse a las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo la escritura constitutiva y las reformas que se hagan a la misma deben someterse a aprobación previa de dicha Secretaría;
6. Deberán sujetarse a las disposiciones que respecto de sus operaciones emita el Banco de México;
7. Deberán sujetarse a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

4.6.4 FUNDAMENTO LEGAL DE LAS SOFOLES

ARTÍCULO 2o.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple, y
- II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquéllas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren

intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

ARTÍCULO 103.- Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en el territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

IV. Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector.

Las personas morales a que se refiere la fracción IV de este artículo, contarán en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social, debiendo sujetarse en cada caso a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que respecto de sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

La escritura constitutiva de las sociedades financieras de objeto limitado y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura o sus reformas, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.

4.6.5 MARCO JURÍDICO DE LAS SOFOLES.

- I. Ley de Instituciones de Crédito.
- II. Ley para regular Agrupaciones Financieras.
- III. La Ley del Mercado de Valores, en cuanto a la colocación de valores ante el gran público inversionista.
- IV. La Ley General de Sociedades Mercantiles.
- V. El Código de Comercio.
- VI. Los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.
- VII. Ley de inversiones extranjeras.
- VIII. Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

4.6.6 OPERACIONES QUE REALIZAN

A) PASIVAS.

1. Captar recursos del público exclusivamente mediante la colocación de valores inscritos en el registro nacional de

valores e intermediarios y dictaminados por una institución calificadora de valores.

2. Emitir valores a mediano y largo plazo

I. Pagare financiero de mediano plazo

II. Obligaciones' hipotecarias, quirografarias y subordinadas

III. Bonos de mediano y largo plazo

IV. Papel comercial a corto plazo

3.- Fondos de instrumentos denominados en divisas

4.-Otro mecanismo es solicitar créditos de entidades financieras del país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables, los cuales coloca entre sus clientes.

B) ACTIVAS.

1. Otorgar créditos al consumidor, comerciales, hipotecarios, a la pequeña y mediana empresa y servicios de tarjeta de crédito.

C) OPERACIONES COMPLEMENTARIAS.

1. Aceptar, girar, suscribir, librar, endosar, avalar toda clase de títulos de crédito.

2. Otorgar o recibir garantías de cualquier clase, respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos por la sociedad o terceros.
3. Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras o de deuda de fácil realización.
4. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto.
5. Las análogas y conexas que autorice el Banco de México.

4.7 SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE. SOFOMES

Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, son un paso más en la evolución de las entidades financieras en México, que se originan a partir de las entidades, organizaciones y actividades existentes que se transforman en virtud de reformas legislativas para dar paso a estas también conocidas como SOFOMES.

Las razones de este paso son muy variadas, podemos encontrar que son formas de eliminar un cúmulo de complejidades que rodean a la actividad y a las entidades, o bien como una forma de hacer mas accesible el crédito para toda la población, etc.; asimismo podemos encontrar razones como la expuesta en el sitio de consulta denominado Wikipedia, en el cual se expone lo siguiente:

“Las sofoles tuvieron un auge en los años 1998-2004 porque la banca estaba envuelta en los problemas de la crisis de 1995, mientras las sofoles eran nuevas y experimentaron crecimientos fuertes. Los bancos empezaron a "atacar" a las sofoles ya sea mediante adquisiciones de estas o cabildeando con el gobierno para obstaculizar su desarrollo. Por tal motivo, se cambió la naturaleza de las sofoles a sofomes (Sociedad Financiera de Objeto Múltiple), esto quiere decir que siguen sin la posibilidad de captar recursos del público general pero ahora pueden otorgar todo tipo de créditos. Adicionalmente, van a dejar de ser monitoreadas por la comisión nacional bancaria de valores, por lo cual perderán confiabilidad y legitimidad ante el público inversionista.”⁷⁷

Dicha razón no resulta descabellada, y por el contrario reflejan una realidad que a la luz de las transformaciones que ha sufrido el Sistema Financiero Mexicano, y las inversiones mayoritariamente extranjeras, que pretenden acaparar el mercado mediante grandes consorcios denominados Agrupaciones Financieras, con la intención de relegar a estas entidades que en algún momento tuvieron cierto éxito y se desarrollaron, para concentrar a los usuarios de servicios financieros en un solo sector, el bancario.

Un ejemplo claro de esta circunstancia fue Hipotecaria Nacional, una sofol dedicada al otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda, la cual fue adquirida en 2004 por BBVA

⁷⁷ www.wikipedia.com

Bancomer, en la cual se maneja como valor de operación 375 millones de dólares⁷⁸.

4.7.1 CONCEPTO DE SOFOMES

Son sociedades anónimas que captan recursos públicos a través de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores para otorgar créditos para una o varias actividades o sectores. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su artículo 87-B, hace una referencia de las SOFOMES y define su actividad de la siguiente forma:

“El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

Aquellas sociedades anónimas que en sus estatutos sociales contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de uno o más de las actividades que se indican en el párrafo anterior, se considerarán como sociedades financieras de objeto múltiple (Sofomes).”

⁷⁸ www.wikipedia.com

4.7.2 FUNCIÓN ECONÓMICA DE LAS SOFOMES.

Las sofomes ocuparan un lugar importante en el sistema financiero mexicano, gracias a la amplitud de sus actividades crediticias, las cuales son:

1. Otorgamiento de Crédito. Dentro de este rubro encontramos que realizaran las actividades que realizaban las sofoles, tales como otorgar, créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda, créditos al consumo, créditos para adquisición de automóviles, créditos para adquirir maquinaria, créditos para financiar PYMES, etc.
2. Arrendamiento Financiero. Como lo explique en el capítulo que antecede, consiste en adquirir bienes específicos solicitados por los usuarios, para otorgarlos en arrendamiento a estos.
3. Factoraje Financiero. Asimismo la actividad de Factoraje, consiste en una forma de proveer liquidez a los usuarios, mediante la cesión de derechos de cobro a favor de la empresa, de títulos de crédito, a cambio del pago de una contraprestación.

4.7.3 CLASES DE SOFOMES.

El artículo 87-B de la Ley General de las Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito nos señala las clases de SOFOMES, las cuales podrán ser:

- I. *Sociedades Financieras de Objeto Múltiple reguladas;*
- II. *Sociedades Financieras de Objeto Múltiple no reguladas.*

A) SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS.

Las características de las sofomes reguladas, están señaladas en el párrafo tercero del Artículo 87-B, así como en el artículo 87-C y 87-D en los siguientes términos:

“Las sociedades señaladas en la fracción I anterior serán aquellas en las que, en los términos de esta ley, mantengan vínculos patrimoniales instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R.". Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”

Artículo 87-C.- *Para efectos de lo dispuesto por el artículo 87-B de esta Ley, se entenderá por vínculo patrimonial a la participación en el*

capital social de una sociedad financiera de objeto múltiple que tenga una sociedad controladora de un grupo financiero del que forme parte una institución de crédito, o bien, cuando:

- I. Una institución de crédito ejerza el control de la sociedad financiera de objeto múltiple en los términos de este artículo, o*
- II. La sociedad tenga accionistas en común con una institución de crédito.*

Respecto de lo señalado en la fracción I anterior, se entenderá que se ejerce control de una sociedad cuando se tenga el veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de la misma, o se tenga el control de la asamblea general de accionistas, o se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o se controle a la sociedad de que se trate por cualquier otro medio.

Por accionistas en común se entenderá a la persona o grupo de personas que tengan acuerdos de cualquier naturaleza para tomar decisiones en un mismo sentido y mantengan, directa o indirectamente, una participación mayoritaria en el capital social de la sociedad y de la institución o puedan ejercer el control de la sociedad y de la institución, en términos del párrafo anterior.

Artículo 87-D.- *Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se sujetarán a lo que, para las instituciones de crédito y*

entidades financieras, según corresponda, disponen los artículos 49, 50, 51, 73, 73 Bis y 73 Bis 1, 93, 99, 101, 102 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones I a VI, y 6 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Al efecto, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se sujetarán a las disposiciones que, para dichas sociedades, emitan las correspondientes autoridades indicadas en los artículos antes señalados y en las mismas materias a que aquellos se refieren.

Lo dispuesto por este artículo deberá preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Lo previsto en artículo 65-A de esta Ley será igualmente aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, tratándose de los actos administrativos señalados en dicho precepto que la citada Comisión dicte en relación con dichas entidades financieras.

B) SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS.

En relación a las Sofomes no reguladas, y considero que en razón de su calidad de no reguladas no requieren mayor mención, en cuanto a sus características únicamente se encuentran señaladas en el multicitado Artículo 87-B, en su último párrafo, de la siguiente forma:

“Las sociedades previstas en la fracción II de este artículo serán aquellas en cuyo capital no participen, en los términos y condiciones antes señalados, cualesquiera de las entidades a que se refiere el párrafo anterior. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R.". Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas no estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”

4.8 AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL EN LAS SOFOMES

4.8.1 AUTORIZACIÓN PARA ORGANIZARSE Y OPERAR.

En relación a este punto y como previamente lo he abordado, las Sofomes no requieren de autorización de Autorización alguna para organizarse y operar como tales en los términos del Artículo 87-B; salvo que dicha sofom sea parte o estén vinculadas a una institución de crédito o a una sociedad controladora de grupos financieros, requerirán de dicha autorización además de que se sujetaran a lo dispuesto en los preceptos 87-B, 87-C, y 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

4.8.2 AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES.

Las Actividades de una SOFOM como previamente mencione pueden ser la de otorgamiento del crédito, que a diferencia de una sofol puede ser encaminada a varias actividades o sectores; el arrendamiento y el factoraje financiero, mismo que se encuentra facultado para realizar sin necesidad de contar con una autorización previa para la ejecución de dicha actividad, como lo señala el Artículo 87-B en su primer párrafo:

“Artículo 87-B.- El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello. ...”

4.8.3 REFORMAS QUE DAN ORIGEN A LAS SOFOMES.

Además de anexar los párrafos que hablan sobre la autorización para operación y actividades, que en gran medida forjan a las SOFOMES, hay que hacer mención del cuerpo normativo que es derogado y que complementa la reforma y transformación de este sector del sistema financiero para quedar de la siguiente forma, dichos cambios se encuentran diseminados a lo largo de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que de una forma enunciativa son señalados en los artículos transitorios de cada una de las respectivas leyes y que a continuación transcribo:

- **LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO:**

DECRETO por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMA la fracción I del artículo 45-A; el primer párrafo del artículo 45-B; el segundo párrafo del artículo 45-D; el primer párrafo y las fracciones II y IV del artículo 45-I; el primer párrafo del artículo 45-N; el último párrafo del artículo 46; el primer párrafo del artículo 49; el primero y tercer párrafos del artículo 85-Bis; el tercer párrafo del artículo 89; el primer párrafo del artículo 108; el tercer párrafo, quinto párrafo y sus incisos b. a d., sexto, séptimo, noveno, décimo primero y décimo segundo párrafos del artículo 115; se ADICIONA un inciso c) al artículo 73 Bis, y se **DEROGA el párrafo séptimo del artículo 45-K; el segundo párrafo del artículo 85 Bis; la fracción IV y el penúltimo y último párrafos del artículo 103 y el**

último párrafo del artículo 116 todos de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

.....

- **LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.**

DECRETO por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN el artículo 4o., los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 5o.; el primer párrafo del artículo 7o.; la fracción I y el párrafo segundo de la fracción III del artículo 8o.; la fracción XVI del artículo 40; el primer párrafo del artículo 45 Bis 3; el artículo 47; el primer y tercer párrafos del artículo 48; el primero, segundo, tercero y cuarto párrafos y la fracción III del artículo 48-A; el artículo 48-B; el primer párrafo del artículo 78; el primer párrafo, cuarto párrafo y sus incisos b. a d., quinto, sexto, octavo,

décimo y décimo segundo párrafos del artículo 95 Bis; el artículo 96; las fracciones II a IV del artículo 97; las fracciones I, II en sus incisos a), c) y e), III y IV del artículo 98, y el artículo 99, así como la identificación del Capítulo Único del Título Quinto; se ADICIONA el Capítulo II al Título Quinto con los artículos 87-B a 87-Ñ, y las fracciones XIII bis, XIII bis 1 y XIII bis 2 al artículo 89 y **se DEROGAN las fracciones II y V del artículo 3o.; el Capítulo II del Título Segundo con sus artículos del 24 al 38; el Capítulo III Bis del Título Segundo con sus artículos 45-A al 45-T, el segundo párrafo del artículo 48, todos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito,** para quedar como sigue:

.....

4.9 REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS SOFOMES.

4.9.1 CAPTACIÓN DE RECURSOS

Para la realización de sus actividades tales como el otorgamiento de crédito, el arrendamiento y factoraje financiero, las SOFOMES requieren de recursos que le permitan la consecución de sus fines. Dicha captación de recursos la realizará ajustándose a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece:

Artículo 103.- *Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la*

celebración de operaciones de depósito, préstamo, crédito, mutuo o cualquier otro acto causante de pasivo directo o contingente, quedando obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

I. ...

*II. **Los emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores colocados mediante oferta pública, respecto de los recursos provenientes de dicha colocación.***

4.9.2 FUNCIONAMIENTO DE LAS SOFOMES.

La regulación para las SOFOMES en relación a su funcionamiento, la encontramos en la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito, dentro del Título Quinto, Capítulo II, el cual de una forma general señala de que manera se guiaran las SOFOMES:

“Artículo 87-E.- *En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que celebren las sociedades financieras de objeto múltiple y en los que se pacte que el arrendatario, el factorado o el acreditado pueda disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar*

reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la sociedad correspondiente hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.

Artículo 87-F.- *El contrato en que se haga constar el crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero que otorguen las sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo a que se refiere el artículo anterior, será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.*

Tratándose del factoraje financiero, además del contrato respectivo, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos por virtud de dicha operación, así como la notificación al deudor de dicha transmisión cuando ésta deba realizarse de acuerdo con las disposiciones aplicables.

El estado de cuenta citado en el primer párrafo de este artículo deberá contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito, el factoraje financiero o el arrendamiento financiero que se haya otorgado; el capital inicial dispuesto o, en su caso, el importe de las rentas determinadas; el capital o, en su caso, las rentas vencidas no pagadas; el capital o, en su caso, las rentas pendientes por vencer; las tasas de interés del crédito o, en su caso, la variabilidad de la

renta aplicable a las rentas determinables a cada período de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados.

Artículo 87-G.- *Las hipotecas constituidas en favor de sociedades financieras de objeto múltiple sobre la unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o dedicada a actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios, deberán comprender la concesión o concesiones respectivas, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad; y además, podrán comprender el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, nacidos directamente de sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad de consentimiento del acreedor salvo pacto en contrario.*

Las sociedades financieras de objeto múltiple acreedoras de las hipotecas a que se refiere este artículo, deberán permitir el desarrollo normal de la explotación de los bienes afectos a las mismas, conforme al destino que les corresponda, y no podrán, tratándose de bienes afectos a una concesión de servicio público, oponerse a las alteraciones o modificaciones que a los mismos se haga durante el plazo de la hipoteca, siempre que resulten necesarios para la mejor prestación del servicio público correspondiente.

No obstante lo dispuesto por el párrafo anterior, las sociedades financieras de objeto múltiple, como acreedoras, podrán oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine con ello un peligro para la seguridad de las operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y créditos hipotecarios.

La referida hipoteca podrá constituirse en segundo lugar, siempre que el importe de los rendimientos netos de la explotación libre de toda otra carga alcance para cubrir los intereses y amortizaciones del crédito respectivo.

Las hipotecas a que se refiere este artículo deberán ser inscritas en el Registro Público del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes. Será aplicable en lo pertinente a las hipotecas a que se refiere este artículo, lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 87-H.- *El juez decretará de plano la posesión del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero, solicitada conforme al artículo 416 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por las sociedades financieras de objeto múltiple que hayan celebrado dicho contrato como arrendador, siempre que, además del contrato de arrendamiento financiero debidamente certificado ante fedatario público, aquéllas acompañen a su solicitud el estado de cuenta certificado en los términos del artículo 87-E de esta Ley.*

Artículo 87-I.- *En las operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero que las sociedades financieras de objeto múltiple celebren con sus clientes:*

I. *Sólo se podrán capitalizar intereses cuando, antes o después de la generación de los mismos, las partes lo hayan convenido. En este caso la sociedad respectiva deberá proporcionar a su cliente estado de cuenta mensual. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto por esta fracción, y*

II. *(Se deroga).*

Artículo 87-M.- *En las operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán:*

I. *Informar a sus clientes previamente sobre la contraprestación; monto de los pagos parciales, la forma y periodicidad para liquidarlos; cargas financieras; accesorios; monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera; número de pagos a realizar, su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, forma de calcularlos y el tipo de tasa y, en su caso, tasa de descuento.*

II. *De utilizarse una tasa fija, también se informará al cliente el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará al cliente sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual*

no podrá depender de decisiones unilaterales de la sociedad financiera de objeto múltiple respectiva, sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo de la operación al cliente, la cual deberá ser fácilmente verificable por el cliente;

III. *Informar al cliente el monto total a pagar por la operación de que se trate, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes;*

IV. *(Se deroga).*

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá emitir recomendaciones a las sociedades financieras de objeto múltiple para alcanzar el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 87-Ñ.- *Las sociedades financieras de objeto múltiple quedarán sujetas, en lo que respecta a las operaciones de fideicomiso de garantía que administren de acuerdo con la Sección II del Capítulo V del Título II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Crédito para dichas instituciones. En los contratos de fideicomiso de garantía a que se refiere el artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en la ejecución de los mismos, a las sociedades financieras de objeto múltiple les estará prohibido:*

I. Actuar como fiduciarias en cualesquier otros fideicomisos distintos a los de garantía;

II. Utilizar el efectivo, bienes, derechos o valores de los fideicomisos para la realización de operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores o beneficiarios sus delegados fiduciarios; administradores, los miembros de su consejo de administración propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus directivos o empleados; sus comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus auditores externos; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas; las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas sociedades financieras de objeto múltiple;

III. Celebrar operaciones por cuenta propia;

IV. Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en esta u otras leyes;

V. Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los deudores por los bienes, derechos o valores del fideicomiso, salvo que sea por su culpa según lo dispuesto en la parte final del Artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si al término del fideicomiso, los bienes, derechos o valores no hubieren sido pagados por los deudores, la fiduciaria deberá transferirlos,

junto con el efectivo, bienes, y demás derechos o valores que constituyan el patrimonio fiduciario al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso se insertará en forma notoria lo previsto en este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido el efectivo, bienes, derechos o valores para su afectación fiduciaria;

VI. *Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente;*

VII. *Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en esta u otras leyes;*

VIII. *Actuar como fiduciarias en los fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 88 de la Ley de Sociedades de Inversión, y*

IX. *Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago con el valor de la misma finca o de sus productos.*

Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto por las fracciones anteriores será nulo.”

4.9.3 LA CONDUSEF COMO AUTORIDAD PARA LAS SOFOMES

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, intervendrá en el actuar de las SOFOMES, en calidad de autoridad, la cual llevara a cabo la vigilancia y supervisión de estas, en los términos de los siguientes preceptos:

“Artículo 87-J.- *En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que celebren las sociedades financieras de objeto múltiple, éstas deberán señalar expresamente que, para su constitución y operación con tal carácter, no requieren de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Igual mención deberá señalarse en cualquier tipo de información que, para fines de promoción de sus operaciones y servicios, utilicen las sociedades financieras de objeto múltiple.

En adición a lo anterior, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en la documentación e información a que se refiere el párrafo anterior, deberán expresar que, para la realización de las operaciones señaladas en ese mismo párrafo, no están sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 87-K.- *La protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios que, en la realización de las operaciones señaladas en el artículo 87-B de esta Ley, presten las sociedades financieras de objeto múltiple estará a cargo de la Comisión*

Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Respecto de los servicios antes indicados, las sociedades financieras de objeto múltiple estarán sujetas a la Ley citada, en los términos que aquélla contempla para las instituciones financieras definidas en ella. En tal virtud, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá ejercer, respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple por la prestación de los servicios señalados, las mismas facultades que dicha ley le confiere y serán aplicables a dichas sociedades las correspondientes sanciones previstas en el propio ordenamiento.

Las sociedades financieras de objeto múltiple, al constituirse con tal carácter, deberán comunicar por escrito dicha circunstancia a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a más tardar, a los diez días hábiles posteriores a la inscripción del acta constitutiva correspondiente en el Registro Público de Comercio.

Artículo 87-L.- *Sin perjuicio de lo dispuesto por este Capítulo, las facultades que la **Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado** otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de entidades financieras que otorguen crédito garantizado en los términos de dicho ordenamiento, se entenderán*

conferidas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

(Se deroga el segundo párrafo).

En relación a este artículo, la referida Ley nos señala en su artículo 18⁷⁹ dicho facultamiento que se expresa en los siguientes términos:

Artículo 18.- *La Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las entidades financieras que otorguen Crédito Garantizado y la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, respecto de las demás Entidades que habitualmente otorguen Crédito Garantizado, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán y supervisarán el cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que de ella emanen. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades con que cuenta la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros en términos de su Ley. ...*

Artículo 87-M.- *En las operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán:*

⁷⁹ Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

I. *Informar a sus clientes previamente sobre la contraprestación; monto de los pagos parciales, la forma y periodicidad para liquidarlos; cargas financieras; accesorios; monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera; número de pagos a realizar, su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, forma de calcularlos y el tipo de tasa y, en su caso, tasa de descuento.*

II. *De utilizarse una tasa fija, también se informará al cliente el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará al cliente sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales de la sociedad financiera de objeto múltiple respectiva, sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo de la operación al cliente, la cual deberá ser fácilmente verificable por el cliente;*

III. *Informar al cliente el monto total a pagar por la operación de que se trate, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes;*

IV. *(Se deroga).*

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá emitir recomendaciones a las sociedades

financieras de objeto múltiple para alcanzar el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 87-N.- *En adición a lo dispuesto por los artículos 87-K, 87-L y 87-M de esta Ley, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá a su cargo la vigilancia y supervisión del cumplimiento, por parte de las sociedades financieras de objeto múltiple, a lo dispuesto por los artículos 87-I, 87-M y 87-Ñ de esta Ley, bajo los criterios que dicha Comisión determine para ejercer dichas facultades. La citada Comisión podrá ejercer dichas facultades en los lugares en los que operen las sociedades financieras de objeto múltiple de que se trate, en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, la propia Comisión podrá ejercer tales facultades a través de visitas, requerimientos de información o documentación.*

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las sociedades financieras de objeto múltiple, así como sus representantes o sus empleados, están obligados a permitir al personal acreditado de la Comisión el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.

4.10 PROPUESTA DE REGULACIÓN.

La propuesta de regulación que planteo va dirigida a crear una normatividad que establezca las bases sobre las cuales las SOFOMES

fundamenten su existencia y actuar, para lo cual considero que dicha regulación se sustenta sobre los siguientes puntos:

1. NATURALEZA JURÍDICA. Punto medular de este estudio y en el cual la SOFOM basa su esencia. Propongo la creación de un capítulo en el Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dedicado a la Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, en el cual se determine primeramente, que su Naturaleza Jurídica es una Sociedad Anónima Auxiliar en el Servicio Crediticio, sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para la certeza y defensa jurídica de los usuarios del Sistema Financiero.
2. AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL. Al igual que con otras entidades, se le debe exigir que tenga autorización del gobierno federal, para lo cual propongo, que con el fin de simplificar el procedimiento, se lleve un Registro de dichas entidades y que la inscripción en este registro produzca los mismos efectos el de una Autorización para la Captación de Recursos del público mediante instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores y colocados a la oferta pública; asimismo, lo facultara para operar como SOFOM legalmente constituida. Dicha propuesta quedaría

fundamentada, mediante una reforma al Artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, de la siguiente forma:

“Las sociedades financieras de objeto múltiple, que cuenten con Registro de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores para la realización de las actividades para las que están facultadas.”

Asimismo y como lo mencione en el punto precedente se deberá hacer mención, en un precepto dentro de el capítulo que se agregue en el Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de que dicho registro faculta a la Sofom a operar.

3. ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y REGULACIÓN. La estructura de las SOFOMES deberá quedar establecida como punto principal en sus Estatutos señalando de manera muy precisa, las actividades a las que se dedicará. En cuanto a la regulación, deberá eliminarse la distinción que se realiza en el Artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en el cual se establece que habrá Sofomes reguladas y no reguladas, con lo cual todas las Sofomes serían entidades reguladas; que en lo que a su funcionar se refiere, considero que es una regulación suficiente y que simplifica su marco normativo.

4. SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA. Por último, es necesario que la supervisión y vigilancia sea eficiente mediante facultades expresas, conferidas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el capítulo que debe ser creado dentro de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dicha supervisión y vigilancia, así como las determinaciones que emitan dichas autoridades, deberán ser acatadas, en caso contrario se podrán ejecutar coactivamente por las autoridades ya que su cumplimiento está supeditado a la continuidad de su Registro para operar.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La organización política del Estado Mexicano, da al poder legislativo, el derecho de iniciar leyes o decretos, el Artículo 71 fija este derecho para el Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y las Legislaturas de los Estados.

SEGUNDA.- Corresponderá a la Secretaría de Economía y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejecutar la política económica establecida y propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo, mediante la delegación de facultades establecidas en la Ley.

TERCERA.- La Rectoría Económica del Estado encuentra su fundamento constitucional en los Artículos 25, 26, 27, y 73 Fracción X, los cuales consagran plenamente al Estado la facultad de dirigir, regir y realizar todos aquellos actos encaminados a fomentar y fortalecer la Economía del país, con el objeto de atender al desarrollo económico de la Nación.

CUARTA.- El sistema Financiero Mexicano se encuentra integrado por diversas entidades privadas y gubernamentales, señalando primeramente al Banco de México, como principal componente del Sistema Financiero, el cual en su calidad de Banco Central, impulsa y mantiene el correcto funcionamiento del Sistema Financiero mediante la promoción del flujo y movilidad de capitales; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que realiza la Supervisión y Vigilancia de las entidades que componen el Sistema Financiero, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que ejerce el control sobre el Subsistema Bancario compuesto por la Banca de Desarrollo, Banca Múltiple y las

Filiales de Bancos Extranjeros; las Organizaciones Auxiliares del Crédito compuesto por Almacenes Generales, Uniones de Crédito, Empresas de Factoraje Financiero, Arrendadoras Financieras y Casas de Cambio; y por el Subsistema Bursátil compuesto por la Bolsa de Valores, Casas de Bolsa, Instituciones para el Deposito de Valores, Sociedades de Inversión y las Calificadoras de Valores; la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que vigila a las Compañías Aseguradoras y Afianzadoras; La Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, que vigila a las AFORES y las SIEFORES.

QUINTA.- Son operaciones de crédito: “Aquellos negocios jurídicos consistentes en la transmisión actual de la propiedad de dinero o títulos por el acreedor para que la contraprestación se realice en un plazo determinado por el deudor”. Asimismo son operaciones de banca: “Los contratos de naturaleza mercantil cuya realización constituye la actividad característica de los bancos”. Por ultimo, se entiende por servicio de Banca y Crédito: “La captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.”

SEXTA.- La ley de Instituciones de Crédito tiene por objeto regular el Servicio de Banca y Crédito; la Organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las Actividades y Operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

SÉPTIMA.- La Ley General de las Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, regula la organización y funcionamiento de todos

aquellos intermediarios financieros no bancarios, en los cuales encontramos los Almacenes Generales, Uniones de Crédito, Arrendadoras Financieras, Empresas de Factoraje Financiero; así como también regula la actividad de las Casas de Cambio, y establece en que términos se otorgara la autorización para su organización y funcionamiento.

OCTAVA.- Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, son Sociedades Anónimas, que no requieren autorización para operar, que captan recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores; así como actuar en calidad de Intermediarios financieros, para llevar a cabo diversas operaciones crediticias tales como: el otorgamiento de créditos para determinada(s) actividad(es) o sector(es); arrendamiento financiero y Factoraje Financiero.

NOVENA.- La regulación de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, resulta sumamente necesaria, por ser un sector prioritario y estratégico dentro de la economía del país, y que por el nivel de riesgo, así como por el manejo de los capitales y del crédito, que se desarrolla en dicha actividad, requiere de una especial atención de la Autoridad; toda vez que las reformas que dan origen a estas, primeramente no determinan concretamente la naturaleza jurídica de estas entidades, con lo cual se priva de seguridad y certeza jurídica a los usuarios de servicios financieros, ya que se encuentra de por medio el patrimonio de las personas, dejando ver que el Estado en estas decisiones actuó de manera negligente e irresponsable en la nueva composición de este subsistema.

DÉCIMA.- La normatividad de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple deberá basarse, a mi consideración en tres puntos

principales: a) establecer con toda precisión su Naturaleza Jurídica, b) suprimir la distinción que existe de Sociedades Financieras regulándolas por igual; y c) facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para llevar a cabo la Supervisión y Vigilancia de estas entidades en calidad de autoridad.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Acosta Romero, Miguel. NUEVO DERECHO BANCARIO. Ed. Porrúa. 9^a ed. México 1998. p. p. 1008.
- 2.- Avillón González, Ma. Estela. TEMAS SELECTOS DE DERECHO CORPORATIVO. Ed. Porrúa. México 2000. p.p. 411.
- 3.- Barrera Graft, Jorge. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. Ed. Porrúa. México 1997. p. p. 886.
- 4.- Bauche Garciadiego, Mario. OPERACIONES BANCARIAS. Ed. Porrúa. México 1967. p. p.332.
- 5.- Carballo Yáñez, Erick. NUEVO DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL MEXICANO. Ed. Porrúa. 4^a ed. México 1999. p.p.339.
- 6.- Cervantes Ahumada, Raúl. TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Ed. Herrero, S.A. 13^a ed. México.1984.
- 7.- Dávalos Mejía, Carlos Felipe. TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS. Tomo II: DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CRÉDITO. Ed. Harla. 2^a ed. México. 1983.
- 8.- Dávalos Mejía, Carlos Felipe. TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (Análisis teórico-práctico de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y temas afines). 3^a ed. Ed. Oxford University Press. México 2001. p.p. 775.
- 9.- De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa. 32^a ed. México 2003.p.p.525.
- 10.- De Pina Vara, Rafael. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Ed. Porrúa. 22^a ed. México 1991.p.p.471.
- 11.- García Fernández, Dora. TEMAS SELECTOS DE DERECHO CORPORATIVO. Ed. Porrúa. México 2000. p.p.411.

- 12.- Ibarra Hernández, Armando. DICCIONARIO BANCARIO Y BURSÁTIL. Ed. Porrúa. 2ª ed. México 2000. p.p.664.
- 13.- Mantilla Molina, Roberto. DERECHO MERCANTIL. Ed. Porrúa. 20ª ed. México 1980. p.p.450
- 14.- Martínez Morales Rafael I. DERECHO ADMINISTRATIVO 1er y 2do Cursos. 5ª ed. Ed. Oxford University Press. México 2004. p.p.469.
- 15.- MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México 1984. p.p.583
- 16.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. DERECHO BANCARIO. Ed. Porrúa. 8ª ed. México 1997. p.p. 332.
- 17.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. DERECHO MERCANTIL. Ed. Porrúa. Tomo II. 16ª ed. México 1982. p.p. 332
- 18.- Rojína Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo III. Ed. Porrúa. 6ª ed. México 1990. p.p.468.
- 19.- Rojína Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo IV. Ed. Porrúa. 6ª ed. México 1990. p.p.548.
- 20.- Ruíz Moreno, Angel G. LAS AFORE. Ed. Porrúa. México 1997. p.p.235.
- 21.- Ruíz Torres, Humberto Enrique. DERECHO BANCARIO. Ed. Oxford University Press. México 2003. p.p. 354.
- 22.- Saldaña y Álvarez, Jorge. MANUAL DEL FUNCIONARIO BANCARIO 1997 (Un ensayo práctico de las operaciones de las Instituciones de Crédito). México. 1997.
- 23.- Vázquez del Mercado, Oscar. CONTRATOS MERCANTILES. Ed. Porrúa. México 1985. p.p. 491.

- 24.- Quiroz Acosta, Enrique. LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Segundo Curso. Ed. Porrúa. México 2002. p.p. 763.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008
- 2.- Código de Comercio. México.2008
- 3.- Ley de Instituciones de Crédito. México.2008
- 4.- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. México 2008.
- 5.- Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado. México 2008.
- 6.-Ley del Banco de México. México 2008.
- 7.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. México .2008
- 8.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. México 2008
- 9.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. México 2008
- 10.- Tratado de Libre Comercio de América del Norte. 2008

OTRAS FUENTES.

- 1.- www.wikipedia.com
- 2.- www.monografias.com
- 3.- www.bmv.com.mx
- 4.- www.banxico.org.mx
- 5.- www.condusef.gob.mx
- 6.- www.cddhcu.gob.mx
- 7.- <http://info.juridicas.unam.mx>